

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060 Fecha: 16/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03010 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	WILSON ERNEY CEPEDA ESPAÑA	Auto decreta medida cautelar oficio 1051. VSO	15/05/2023		
41001 2013 40 23010 00750	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	ARNUZ OROZCO QUINTERO	Auto requiere requiere aportar correo electronico. VSO	15/05/2023		
41001 2014 40 23010 00149	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS	SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA	Auto requiere requiere aportar correo electronico. VSO	15/05/2023		
41001 2014 40 23010 00263	Ordinario	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto decreta medida cautelar corrige medida cautelar. oficio 1049. VSO	15/05/2023		
41001 2014 40 23010 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	JAIRO GOMEZ SANCHEZ	Auto requiere requiere aportar correo electronico. VSO	15/05/2023		
41001 2015 40 23010 00505	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ROCIO SANTA CRUZ AGUILAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficio 1041. V.S.O	15/05/2023		
41001 2015 40 23010 00689	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO	Auto requiere requiere a juzgado, oficio 1050. VSO	15/05/2023		
41001 2016 40 23010 00029	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	FIDEL GARRIDO DIAZ	Auto requiere requiere aportar correo electronico. VSO	15/05/2023		
41001 2019 41 89007 00375	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA	Auto decreta medida cautelar Decreta medida cautelar y se requiere al secuestre oficios 1038 y 1039	15/05/2023		
41001 2019 41 89007 01059	Ejecutivo Singular	COOTRANSHUILA LTDA. Y OTROS	VICTOR ALEXANDER GAVILAN	Auto requiere JMG	15/05/2023		
41001 2021 41 89007 00450	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	LUIS EFREN ROJAS ROJAS	Auto requiere requiere a pagador, oficio 1042. VSO	15/05/2023		
41001 2021 41 89007 00955	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO	Auto 440 CGP JMG	15/05/2023		
41001 2022 41 89007 00484	Ordinario	MARIO PEÑA LEON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BAHAMON MONJE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	15/05/2023		
41001 2022 41 89007 00912	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00226	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA PORTILLA	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo WLLC	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00232	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN VARGAS CHACON	HECTOR ANDRES QUIÑONEZ	Auto inadmite demanda WLLC	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LEYDY SOFIA SEPULVEDA POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo W.L.L.C	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LEYDY SOFIA SEPULVEDA POLANCO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 1047 - 1048. WLLC	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00237	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JESUS JAIME GALINDEZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	15/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00237	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JESUS JAIME GALINDEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1052.WLLC	15/05/2023		2
41001 2023 41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ROBINSON CORONADO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ROBINSON CORONADO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0924. JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00240	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLENY LOSADA HUEJE	Auto rechaza demanda WLLC	15/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00241	Ejecutivo Singular	CONDominio PORTAL DEL CAMPO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00241	Ejecutivo Singular	CONDominio PORTAL DEL CAMPO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar OFICIO 938. JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	VERONICA MONSALVE ANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	VERONICA MONSALVE ANGEL	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 1054 - 1055- WLLC	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00244	Ejecutivo Singular	YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ	OFELIA TOLEDO DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00244	Ejecutivo Singular	YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ	OFELIA TOLEDO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO 939. JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00246	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	DIANA ROMERO ROBLES	Auto inadmite demanda WLLC	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00248	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	YASMINY CABRERA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00248	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	YASMINY CABRERA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO 949. JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00251	Ejecutivo Singular	JAIR DE JESUS AGUILAR CUESTAS	CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00251	Ejecutivo Singular	JAIR DE JESUS AGUILAR CUESTAS	CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 952. JMG	15/05/2023		
41001 2023 41 89007 00256	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	GILDARDO CRIOLLO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	15/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WILSON ERNEY CEPEDA ESPAÑA.
RADICADO	41001 4003 010 2012 00676 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado WILSON ERNEY CEPEDA ESPAÑA con C.C. 7.707.854, en el banco BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$97.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

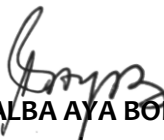
Neiva (H.) Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	ARNUZ OROZCO QUINTERO.
RADICADO	41001 4003 010 2013 00750 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto no se allegó el correo electrónico de la entidad a la que pretende establecer dicha medida, Por lo tanto, se le requiere para que lo aporte.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS
DEMANDADO	SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA.
RADICADO	41001 4023 010 2014 00149 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto no se allegó el correo electrónico de la entidad a la que pretende establecer dicha medida, Por lo tanto, se le requiere para que lo aporte.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA CLEMENCIA TAMAYO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00263 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora relacionada con la corrección del auto calendado el 05 de septiembre de 2022, y evidenciando que efectivamente existe error en cuanto al embargo retención decretado a un 30% de los honorarios de la demandada MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO como contratista del municipio de Neiva, cuando lo correcto es el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO, identificada con C.C. N° 55.151.068 en las entidades ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

Por lo anterior, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el auto calendado el 05 de septiembre de 2022 mediante la cual se decretó dicha medida y en consecuencia, se dejará sin efecto el **Oficio No. 2014-00263/2151** del 20 de Octubre del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- CORREGIR el auto de medidas cautelares calendado el 05 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia, el cual quedará de la siguiente manera:

2°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO, identificada con C.C. N° 55.151.068 en las entidades ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA. Límitese la medida a la suma de **(\$90.000.000) Mcte.**

3°.- DEJAR sin efecto el **Oficio No. 2014-00263/2151** del 20 de Octubre del 2022.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

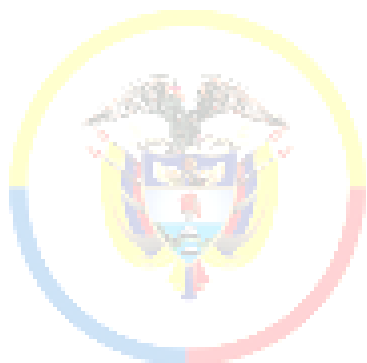
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

VO•



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JAIRO GOMEZ SANCHEZ
RADICADO	410014023 010 2014 00356 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto no se allegó el correo electrónico de la entidad a la que pretende establecer dicha medida, Por lo tanto, se le requiere para que lo aporte.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILAS
DEMANDADO	ROCIO SANTA CRUZ AGUILAR Y OTRO.
RADICADO	41001 4023 010 2015 00505 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10º del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ROCIO SANTACRUZ AGUILAR con CC 65.782.383, en las siguientes entidades bancarias:

NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COMPARTIR.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$2.300.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO.
RADICADO	41001 4023 010 2015 00689 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto no se allegó el correo electrónico de la entidad a la que pretende establecer dicha medida, Por lo tanto, se le requiere para que lo aporte.

Por otro lado, conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisado el expediente sin que existan respuesta de la comisión del Juzgado Civil Municipal de Yumbo se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (REPARTO), para que informe el trámite dado a nuestro **Despacho Comisorio No.7** del 27 de Enero del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 01 de Febrero de 2022, mediante el cual se comunicaba llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro el vehículo de placas CKZ-658, de propiedad de JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO con CC 79.684.240, que fue puesto a disposición del despacho en el parqueadero denominado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS ubicado en la Carrera 34 #16- 110, bodega 1, Tel. 314 5602239, de Acopi, Yumbo Valle del Cauca.

2°.-**OFICIAR** al respectivo Juzgado, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DESPACHO COMISORIO No. 07

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (REPARTO),
j01cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto mediante
apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra **JEAN PAUL GUILLAUME
LIEVANO**, radicado al **No. 41001 4023 010 2015-00689-00**, se ha dictado un auto
del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: MARCO USECHE BERNATE. con CC 1075225578 y
T.P. 192014
Aporoderado parte demandada: XXX

2015-00689 (Singular de BANCO
FINANDINA S.A contra JEAN PAUL
GUILLAUME LIEVANO,)- DESPACHO
COMISORIO 07

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Mar 01/02/2022 11:09
CC: Edwin Tellez

2015-00689 27-01-2022 CO...
622 KB

2015-00689 27-01-2022 DES...
504 KB

2015-00689(EJEC_FINANDIN...
3 MB

3 archivos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	FIDEL GARRIDO DIAZ.
RADICADO	41001 4023 010 2016 00029 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto no se allegó el correo electrónico de la entidad a la que pretende establecer dicha medida, Por lo tanto, se le requiere para que lo aporte.

De otra parte, esta agencia judicial negará la solicitud de oficiar a TransUnión y Data crédito, toda vez el peticionario no allegó la constancia de haber efectuado previamente la petición ante las respectivas entidades conforme lo exige el art. 43 num. 4º ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA DEL HUILA “COOTRANSHUILA LTDA”
DEMANDADO	OSWALDO VERA AMOROCHO VICTOR ALEXANDER GAVILÁN SOTO
RADICADO	410014189 007 2019 01059 00

Obran dentro del expediente memoriales en que la parte demandante allega los trámites surtidos para la notificación personal y de aviso de los demandados, ambos con base a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del escrito inicial, no obstante, encuentra este despacho que la misma se surtió de manera indebida, dado que en la primera comunicación se indicó que la notificación se entendía surtida dos días siguientes a su entrega, efectos estos de **la Ley 2213 del 2022** que **solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige efectuar el trámite de notificación por medio físico, se requiere surtirla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, surtir lo relativo a la notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio para realizar las notificaciones es físico y no digital mediante mensaje de datos, deberá efectuarse nuevamente la notificación de los demandados conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELCY DURÁN VANEGAS
DEMANDADO	LUIS EFREN ROJAS ROJAS.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00450 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del **SEGURIDAD SARA LTDA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00450/1074** del 31 de Mayo del 2021, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 04 de Junio de 2021 y 2022, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado LUIS EFREN ROJAS ROJAS con C.C No. 5.971.975 como empleada de SEGURIDAD SARA LTDA. Limitando la medida en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (**\$900.000 M/Cte**).

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo 31 de 2021

Oficio No. 2021-00447 /1074

Señor Pagador
SEGURIDAD SARA LTDA
Carrera 10A No. 3A – 35 seguridadsaraneiva@hotmail.com
Ciudad

Proceso Ejecutiva Singular Mínima Cuantía NELCY DURÁN VANEGAS identificada con C.C. 55.151.168 contra LUIS EFREN ROJAS ROJAS con C.C. 5.971.975

RAD- 41001-41-89-007-2021-00447-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "...el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **LUIS EFREN ROJAS ROJAS** con C.C No. 5.971.975" como empleado de esa entidad.

Oficiése al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la

2021-00450 (SING. NELCY DURAN VANEGAS vs LUIS EFREN ROJAS ROJAS)-OF. 1074

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: O seguridadsaraneiva@hotmail Vie 04/06/2021 11:22

CC: O dairenmelo@gmail.com

2021-00450 EMBARGO SALA... 630 KB

2021-00450 OFICIO SALARIO... 602 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1074 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA
DEMANDADO	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2021 00955 00

ASUNTO:

El **BANCO SERFINANZA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de noviembre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO** el día 24 de agosto de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 29 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de septiembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

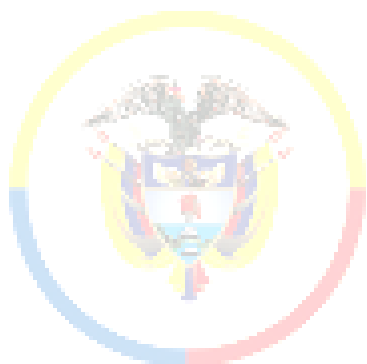
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIO PEÑA LEON
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BAHAMON MONJE
RADICADO	410014189 007 2022 00484 00

Obra dentro del expediente memoriales en que las señoras **ORFA BONILLA BAHAMON** y **CENAI DA GARCÍA BAHAMON**, en calidad de hijas y herederas de la señora **CLEMENTINA BAHAMON MONJE**, otorgan poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MONICA MARÍA SANCHEZ RAMÍREZ**, para efectos de que ejerza su representación en el presente proceso. En virtud de ello y teniendo en cuenta que aportaron los Registros Civiles de Nacimiento que las acreditan como tal y por ende las legitima por pasiva, se procederá a tenerlas como notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- RECONOCER interés jurídico para actuar a las señoras **ORFA BONILLA BAHAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.153.051 y **CENAI DA GARCÍA BAHAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.408.592, en calidad de herederas de la señora **CLEMENTINA BAHAMON MONJE**.

2.- TENER como notificadas por Conducta Concluyente a las señoras **ORFA BONILLA BAHAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.153.051 y **CENAI DA GARCÍA BAHAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.408.592, del auto que admitió la demanda, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

3.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que admitió la demanda y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MONICA MARÍA SANCHEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.179.942 y Tarjeta Profesional No. 220.087 del C.S.J., para que actúe dentro del presente trámite como apoderada judicial de las señoras **ORFA BONILLA BAHAMON** y **CENAI DA GARCÍA BAHAMON**.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8743137 celular 3132917514e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

Señor
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

DEMANDANTE:	MARIO PEÑA LEÓN
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE
REFERENCIA:	DEMANDA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MARIO PEÑA LEON V.S. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE

CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como consta junto a mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **MARIO PEÑA LEÓN**, persona también mayor de edad y vecina de Bogotá, según poder que se adjunta, con el debido acatamiento acudo ante su despacho con el fin de presentar **DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE (QEPD)**, propietaria inscrita del inmueble que más adelante se identificará, con base en los siguientes

HECHOS

1. La señora **CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE**, se reputa propietaria del bien inmueble ubicado en la Vereda de San Antonio, denominado **LOTE SANTA LUCIA**, en certificado de libertad y tradición del municipio de Neiva departamento del Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-134676 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva y la cédula catastral No 0002000000080072000000000.
2. El inmueble objeto de posesión, es un lote de terreno denominado “**LA ESPERANZA**”, con una extensión de 6 has, ubicado en la Vereda Santa Lucia de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio, con cédula catastral 0002000000080072000000000.
3. El anterior predio se encuentra ubicado dentro de lote de mayor extensión denominado según consta en Certificado de Libertad y tradición como “Lote Santa Lucia” identificado con la matricula inmobiliaria No. 200-134676, con una extensión aproximada de 15 has 5.907 m2 y determinada de la siguientes linderos: Por el Norte desde un mojón de piedras que se puso a la caída noreste de Santa Lucía, línea recta hacía el Sureste, se sube hacia el plan o alto de Santa Lucia, se atraviesa una fuente y se pasa por un mojón intermedio a otro que está al borde del camino frente a la puerta del potrerito de la Narváez, de aquí se sigue en recto hacia otro mojón de piedras hacia el oriente en el extremo que queda frente a las casas de María De la Cruz Molano e Isidro Olaya de aquí a otro mojón hacia el oriente en el camino cerca al barranco de sirve de chamba o ceca al potrerito de Lucia Narváez; oriente, de aquí se sigue por el barranco o chamba, que sirve de cerco hacia el sureste, hasta

ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8743137 celular 3132917514e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

encontrar un cerco de piedra la borde de camino que de Santa Lucia va para cerrogordo en una ensilladita; sur, por este cerco hacia el sur a tomar las chambas de la loma colorada que sirven de cerco al potrerito ya dicho, hasta encontrar, cuando estas han terminado un mojón en la falda, cerca a una zanjita que baja de la loma, de aquí en línea recta hacia el occidente, atravesando la cañada a un mojón antes de salir a Santa Lucía, occidente del mojón anterior en recto al noroeste, se sube a Santa Lucía, se pasa por un mojón intermedio, a otro a la caída noroeste en recto, atravesando un pantano al primer lindero. Por otra parte, el inmueble respecto la cual versará la mencionada demanda, consta de los siguientes linderos: Partiendo de la carretera que de Neiva conduce a San Antonio, se sigue primero hacia el noroeste, luego hacia el norte, después hacia el noroeste y de aquí al sureste por cerco de alambre que deslinda con predios de Salomón García S, hasta encontrar con predio de Paulina Escobar B., de aquí se sigue hacia el occidente por cerco de alambre hasta la zanja del Guadual y luego por esta, aguas abajo, primero hacia el norte, luego hacia el noreste y luego hacia el suroeste por cerco que deslinda con el citado predio de Mercedes Escobar E. hasta encontrar con predio de Estanislao Prieto; se sigue luego hacia el sureste por cedeo que deslinda con el citado predio de Estanislao Prieto, hasta encontrar con predio de Edolio Escobar B; de aquí se sigue primero hacia el suroeste y luego en línea quebrada hacia el sureste por cerco que deslinda con el citado predio de Edolio Escobar B, hasta la carretera que de Neiva conduce a San Antonio; y se sigue por éste hacia el oriente, colindando carretera de por medio, con predio de la sucesión García, hacia encontrar con predio de Salomón García S, punto de partida.

4. El predio antes descrito, fue adquirido por la señora **SATURNINA MONJE**, por medio de sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, del 27 de mayo de 1942 en la sucesión de **DIONICIO BAHAMÓN**, como consta mediante escritura pública No. 57 del veintidós (22) de enero de 1943 ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva, a través del cual se entrega la hijuela correspondiente a la señora **JOSEFINA BAHAMÓN DE LEÓN**.
5. Por su parte, la señora **CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE** (QEPD) adquirió la propiedad del inmueble denominado Lote “Santa Lucia” identificado con la matricula inmobiliaria No. 200-134676, con una extensión aproximada de 15 has 5.907 m2 mediante escritura pública de compraventa No 1.156 del 17 de noviembre de 1945 de la notaría primera de Neiva, por venta real y perpetua enajenación realizado por su señora madre **SATURNINA MONJE DE BAHAMÓN**.
6. Por su parte, los señores **OLIVEIRO LEÓN GARCÍA** y la señora **ROSALÍA LEÓN DE PEÑA**, suscribieron contrato de compraventa el doce (12) de abril del 1971, ante la Notaría Primero del Circulo de Neiva.
7. El anterior documento, quedó ratificado mediante escritura pública No. 653 del 24 de abril de 1981, a través del cual la señora **LILIA MARÍA LEÓN DE ESCOBAR**, y el señor **OLIVEIRO LEÓN GARCÍA**, se realizaron la venta real de los derechos sucesorales que les correspondían a estos, dentro de la sucesión de la señora **JOSEFINA BAHAMÓN DE LEÓN** a la señora **ROSALÍA LEÓN DE PEÑA**.
8. La posesión se inició desde el año 1971 hasta la fecha, momento en que ha ejecutado actos propios de señor y dueño. Los vecinos y público en general reconocen como único dueño

ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8743137 celular 3132917514e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

del predio a mi representado, en calidad de hijo de la señora **ROSALÍA LEÓN DE PEÑA**, como consta en registro civil de nacimiento adjunto a la presente.

9. Que la señora **ROSALÍA LEÓN DE PEÑA**, fallece el día trece (13) de diciembre de 2016, por lo cual mi representado ejerce la posesión del inmueble, quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, sobre el inmueble hasta la presentación de esta demanda.
10. La posesión que ha venido ejerciendo el señor **MARIO PEÑA LEÓN** sobre del inmueble con folio matrícula inmobiliaria No 200-134676 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva y la cédula catastral No 0002000000080072000000000, excede los 20 años continuos e interrumpidos, de manera física y material, pública, pacífica y la cual no ha sido interrumpida civil ni naturalmente. Haciendo cumplimiento de los elementos estructurales de la posición como lo son el **ANIMUS Y CORPUS** que le dan el **DERECHO DE RECLAMO** para que se le declare la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**.
11. La posesión ejercida por el demandante, lo ha sido de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno a él mismo y sin que haya existido perturbación o interrupción alguna en el ejercicio de esa posesión, el predio no ha sido objeto de controversia alguna con vecinos, y ante ninguna autoridad se ha presentado querrela alguna.
12. A la fecha, la parte acora ignora el paradero de los herederos de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario del inmueble de mayor extensión denominado “Santa Lucia”.
13. En razón a que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 51 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía de prescripción extraordinaria.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Solicito señor Juez **SE DECLARE** que el señor **MARIO PEÑA LEÓN** adquirió por vía de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble rural denominado “**LA ESPERANZA**”, con una extensión de 6 has, ubicado en la Vereda Santa Lucia de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio, con cédula catastral 0002000000080072000000000.

SEGUNDA: Sírvase, Señor Juez, como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** la apertura de un nuevo folio de matrícula ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circuito de Neiva, para el inmueble rural denominado **LA ESPERANZA**”, con una extensión de 6 has, ubicado en la Vereda Santa Lucia de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio, con cédula catastral 0002000000080072000000000.

TERCERO: Ordenar los edictos emplazatorios de conformidad con lo ordenado por el art.108, con respecto a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir y art. 375 N° 6 y 7 del C.G.P., para lo correspondiente a los trámites ordenados para la declaración de pertenencia

ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8743137 celular 3132917514e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

CUARTO: Sírvese, Señor Juez, informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la agencia Nacional de tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar si es del caso.

QUINTO: Sírvese, Señor Juez, condenar en costas del proceso a quien se oponga a las pretensiones de mis poderdantes y sea vencido el proceso.

SEXTO: Reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder conferido.

PETICION DE PARTE

- a) De conformidad a lo establecido al Artículo 169 del Código General del Proceso, solicito amablemente a este despacho ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), remitir el correspondiente Certificado de avalúo catastral emitido por el IGAC, puesto que, a fecha de hoy, no se dio respuesta del derecho de petición remitido el día siete (07) de junio de 2022, por lo cual y en concordancia con lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, se adjunta prueba de la solicitud ya mencionada.



ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8743137 celular 3132917514e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

Fw: DERECHO DE PETICION SOLICITANDO DOCUMENTOS

Yahoo/Enviados



cesar augusto caycedo leiva <inversioneslc@yahoo.es>
Para: MARIA JOSE RAMIREZ PRECIADO



mar, 7 jun a las 10:34

César Augusto Caycedo Leiva
Abogado
Calle 7 No. 3-67 of.306
Celular 3132917514
Neiva

----- Mensaje reenviado -----
De: Jessica Marcela Vargas Villamizar <jessika.vargas@igac.gov.co>
Para: cesar augusto caycedo leiva <inversioneslc@yahoo.es>
CC: IGAC Contactenos <contactenos@igac.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022, 15:33:05 GMT-5
Asunto: RE: DERECHO DE PETICION SOLICITANDO DOCUMENTOS

Buen día,

De manera atenta, informo número de radicado asignado a su solicitud 2611DTH-2022-0009353-ER-000 para conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información que requiera de su trámite enviar correo a contactenos@igac.gov.co

Gracias por su atención.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

Comuníquese con nosotros a través de la línea (601) 653 1888
Nuestro horario de atención telefónica es de lunes a viernes de 7:15 a.m. a 4:00 p.m.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho en los siguientes artículos:

1. **Sustitutivos:** Arts. 764 y SS 981 y concordantes, 2531 Y SS; Del CODIGO CIVIL.
2. **Formales** De La Demanda; Arts. 82 al 84 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 3.**procedimentales generales;** Arts. 368 al 373 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
4. **procedimentales propios de este negocio Jurídico;** Arts. 375 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
5. **formales de la demanda;** Arts. 82 al 84 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

CUANTÍA

La estimo en **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$10.219.000.00)** suma inferior a los 40 SMLMV es decir que se trata de un proceso de mínima cuantía. Esta estimación se toma del recibo de impuesto predial emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de conformidad con la cuantía asignada a este asunto, debe aplicarse el trámite del proceso verbal sumario de única instancia. Igualmente, por el lugar de ubicación del inmueble, y vecindad de las partes, es Ud. Señor juez competente para conocer de este proceso.

Es el proceso verbal de pertenencia de que trata el Artículo 375 del código general del proceso.

ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8743137 celular 3132917514e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Bajo la gravedad del juramento mi mandante manifiesta que desconoce el lugar de trabajo y residente de las personas Indeterminadas, por tanto, ruego emplazarlos conforme lo ordena la ley.

MATERIAL PROBATORIO

1. DOCUMENTOS

Ruego sean tenidos en cuenta los documentos siguientes:

- b) Folio de matrícula inmobiliaria 200-134676 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.
- c) Copia escritura pública No 57 del 22/01/1943 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- d) Copia escritura pública No 1.156 del 17/11/1945 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva.
- e) Copia escritura pública No 653 del 24/04/1981 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.
- f) Copia contrato privado de compraventa de derecho sucesoral de la señora Josefina Bahamón de León de fecha 12/03/1971, celebrado entre la señora Rosalía Peña de León y Oliverio León García.
- g) Registro civil de defunción del señor **ROSALÍA LEÓN DE PEÑA**.
- h) Registro civil de nacimiento de Mario Peña de León.
- i) Impuesto predial del año 2022
- j) Certificado especial de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.
- k) Remisión de derecho de petición solicitando Certificado de avalúo catastral emitido por el IGAC.

2. TESTIMONIOS

Solicito se haga citar y comparecer a las siguientes **personas todas mayores de edad y de esta vecindad** para que depongan sobre los hechos objeto de esta demanda:

Gloria García Campos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.164.379 Neiva, domiciliada en la Vereda Santa Lucía, con abonado celular 313 445 8494, quien mediante su testimonio demostrará la veracidad de los elementos constitutivos de la posesión del demandante ejercido sobre el inmueble base de usucapión y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Faiber Bahamon Bahamon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.521 de Neiva, domiciliado en la Vereda Santa Lucia, con abonado celular 3224138863, quien mediante su testimonio demostrará la veracidad de los elementos constitutivos de la posesión del demandante ejercido sobre el inmueble base de usucapión y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

4. INSPECCION JUDICIAL

Pido se decrete y practique una inspección judicial en asocio de peritos, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades de ellas etc.

ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8743137 celular 3132917514e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

MEDIDA CAUTELAR-INSCRIPCION DE DEMANDA

Pido respetuosamente al despacho se sirva decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-134676 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, poder a mi favor, certificado de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

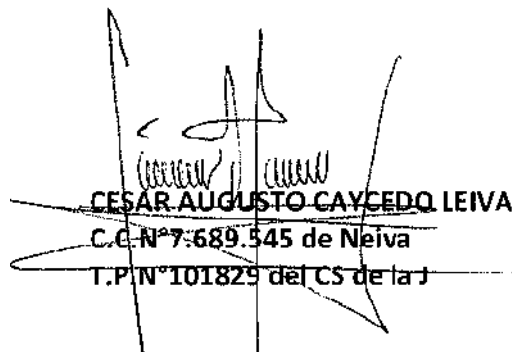
EL DEMANDANTE en la Vereda Santa Lucia, Lote la Esperanza del municipio de Neiva, celular 3152226889.

LOS DEMANDADOS: Los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE**, bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho desconocer el actual paradero de los mismos, por lo cual, ruego a usted se ordene el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el Art 108 del Código General del Proceso.

Ni la demandada ni los demandados cuentan con correo electrónico para notificaciones.

El suscrito en la oficina 306 del edificio Banco Popular de Neiva o en la secretaria de su despacho o al e-mail. inversioneslc@yahoo.es.

Del señor Juez, atentamente,



CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
C.C. N° 7.689.545 de Neiva
T.P. N° 101829 del CS de la J

ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 7 N° 3-67 of. 306 telefax 091-8743137 cel. 3132917514 e-mail: inversioneslc@yahoo.es
Neiva

Señor

JUEZ CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

REPARTO

E.S.D.

REF.: DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIO PEÑA LEON C.C. No. 12.114.610

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE.

ASUNTO: PODER

Yo, **MARIO PEÑA LEON**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como consta al pie de mi firma, con el debido respeto acudo ante su despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio, identificado tal como consta al pie de su firma para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA DE PERTENENCIA EN LA MODALIDAD DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE**, a quien se les demanda en su condición de herederos de la señora **CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE, (Q.E.P.D.)**, a fin de obtener a mi favor las siguientes pretensiones: **PRIMERA**.- Que se declare a favor del suscrito **MARIO PEÑA LEON** la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y que por tanto le pertenece una extensión de terreno de 6 has "LA ESPERANZA" ubicado en el Municipio de Neiva, Vereda de San Antonio, con registro catastral No. 0002000000080072000000000, el cual se ubica dentro de lote de mayor extensión denominado según consta en Certificado de Libertad y tradición como "Lote Santa Lucía" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-134676, con una extensión aproximada de 15 has 5.907 m2 y determinada de la loma colorada que sirven de cerco al potrero ya dicho, hasta encontrar, cuando estas han terminado un mojón en la falda, cerca a una zanjita que baja de la loma, de aquí en línea recta hacia el occidente, atravesando la cañada a un mojón antes de salir a Santa Lucía, occidente del mojón anterior en recto al noroeste, se sube a Santa Lucía, se pasa por un mojón intermedio, a otro a la caída noroeste en recto, atravesando un pantano al primer lindero. Por otra parte, el inmueble respecto la cual versará la mencionada demanda, consta de los siguientes linderos: Partiendo de la carretera que de Neiva conduce a San Antonio, se sigue primero hacia el noroeste, luego hacia el norte, después hacia el noroeste y de aquí al sureste por cerco de alambre que deslinda con predios de Salomón García S, hasta encontrar con predio de Paulina Escobar B., de aquí se sigue hacia el occidente por cerco de alambre hasta la zanja del Guadual y luego por esta, aguas abajo, primero hacia el norte, luego hacia el noreste y luego hacia el suroeste por cerco que deslinda con el citado predio de Mercedes Escobar E. hasta encontrar con predio de Estandisao Prieto; se sigue luego hacia el sureste por cedeo que deslinda con el citado predio de Estandisao Prieto, hasta encontrar con predio de Edolio Escobar B; de aquí se sigue primero hacia el suroeste y luego en línea quebrada hacia el sureste por cerco que deslinda con el citado predio de Edolio Escobar B, hasta la carretera que de Neiva conduce a San Antonio; y se sigue por éste hacia el oriente, colindando carretera de por medio, con predio de la sucesión García, hacia encontrar con predio de Salomón García S, punto de partida.

SEGUNDA: Ordénese la inscripción de la sentencia en el libro 1o. de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Neiva para los fines legales consiguientes descritos en el decreto 1250 de 1970 Artículo 2o.
TERCERO: Ordénese a los demandados asumir las costas que se llegaran a causar en el presente proceso.

Por lo anterior ruego conceder personería al abogado en los términos del artículo 77 del CGP en especial para transigir, conciliar, sustituir, reasumir, proponer nulidades y en general para ejercer todas las acciones que considere pertinentes para el buen desempeño de su labor.

Sírvase señor juez proceder de conformidad, atentamente,

MARIO PEÑA LEON
C.C. No. 12.114.610

Acepto

CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA

C.C. No. 7.689.545 de Neiva

T.P. 101.329 del 6-5 de la J.

E-MAIL REGISTRADO PARA NOTIFICACIONES: inversioneslc@yahoo.es



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10961549

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Neiva, compareció: MARIO PEÑA LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12114610 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8q9d64vmo
08/06/2022 - 08:26:57



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Fallas de conectividad. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO FIERRO MANRIQUE

Notario Quinto (5) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q9d64vmo



**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL
CÍRCULO DE NEIVA-HUILA**

Que en virtud a lo solicitado por El Sr. **CELIO ALFONSO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26460641, y con los datos aportados, se procede a expedir Certificación Especial conforme a lo establecido en el Artículo 375 numeral 5 del C.G.P. =====

CERTIFICA:

PRIMERO: Que el folio de Matrícula Inmobiliaria **134676** corresponde al predio RURAL, denominado LOTE SANTA LUCIA ubicado en la vereda de San Antonio del Municipio de Neiva (Huila), con área de QUINTE HECTARES CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (15 HAS 5.907 MTRS) determinado por los siguientes linderos: : "POR EL NORTE, DESDE EL MOJON DE PIEDRAS QUE SE HIZO A LA CAIDA NORESTE DE SANTA LUCIA, SE ATRAVIESA UNA FUENTE Y SE PASA POR UN MOJON INTERMEDIO A OTRO QUE ESTA AL BORDE DEL CAMINO FRENTE A LA PUERTA DEL POTRERO DE LAS NARVAEZ; DE AQUÍ SE SIGUE EN RECTO A OTRO MOJON DE PIEDRAS, HACIA EL ORIENTE, EN EL EXTREMO QUE QUEDA FRENTE A LAS CASAS DE MARIA DE LA CRUZ MOLANO E ISIDRO OLAYA; DE AQUÍ A OTRO MOJON HACIA EL ORIENTE, EN EL CAMINO CERCA AL BARRANCO QUE SIRVE DE CERCO DE ALAMBRE AL POTRERITO DE LUCIA NARVAEZ; ORIENTE, DE AQUÍ SE SIGUE POR EL BARRANCOO CHAMBA QUE SIRVE DE CERCO, HACIA EL SUDESTE HASTA ENCONTRAR UN CERCO DE PIEDRA AL BORDE DEL CAMINO DE SANTA LUCIA VA PARA CERRO GORDO EN UNA ENSILLADITA; SUR, POR ESTE CERCO HACIA EL SUR QUE TOMA LAS CHAMBAS DE LA LOMA COLORADA QUE SIRVE DE CERCO AL POTRERITO YA DICHO HASTA ENCONTRAR CUANDO ESTAS HAN TERMINADO, UN MOJON EN LA FALDA CERCA A UNA ZANJITA QUE BAJA DE LA LOMA, DE AQUÍ EN LINEA REACTA HACIA EL OCCIDENTE, ATRAVEZANDO LA CAÑADA, A UN MOJON ANTES DE SALIR A SANTA LUCIA, SE PASA POR UN MOJON INTERMEDIO A OTRO A LA CAIDA NOROESTE DE SANTA LUCIA EN LA BANDA ORIENTAL DE UNA ZANJA Y DE AQUÍ EN RECTO ATRAVESANDO UN PANTANO AL PRIMER LINDERO"+. =====

SEGUNDO: Que estudiada la tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número **200-134676** que contiene Dos (02) anotaciones, se establece que las titulares del Pleno Derecho Real de Dominio y Propiedad lo tiene las señoras JOSEFINA, FDELINA Y CLEMENTINA BAHAMON MONJE.
=====

TURNO DE RADICACIÓN 2022-200-1-69343 ===== DERECHOS DE LEY ===== \$ 39.000

Se expide a petición del interesado a los Veintitrés (23) días del mes de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

CARLOS ARMANDO PERDOMO CODOBA
Registrador de II.PP. (E)

Proyecto: Maria R. Losada

Nro Matrícula: 200-134676

Impreso el 29 de Junio de 2022 a las 02:35:56 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 62645 impreso por: 54534

TURNO: 2022-200-1-69343 FECHA: 23/6/2022

NIS: O9uuy9SGK6ex8xrKILJ+GKQoyrozq5XsMsocC2ztboUcbwtQIRRXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE NEIVA-HUILA

QUE EN VIRTUD A LO SOLICITADO POR EL SR. CELIO ALFONSO CESPEDES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26460641, Y CON LOS DATOS APORTADOS, SE PROCEDE A EXPEDIR CERTIFICACIÓN ESPECIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 375 NUMERAL 5 DEL C.G.P. =====

CERTIFICA:

PRIMERO: QUE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 134676 CORRESPONDE AL PREDIO RURAL, DENOMINADO LOTE SANTA LUCIA UBICADO EN LA VEREDA DE SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA), CON ÁREA DE QUINTE HECTARES CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (15 HAS 5.907 MTRS) DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: : "POR EL NORTE, DESDE EL MOJON DE PIEDRAS QUE SE HIZO A LA CAIDA NORESTE DE SANTA LUCIA, SE ATRAVIESA UNA FUENTE Y SE PASA POR UN MOJON INTERMEDIO A OTRO QUE ESTA AL BORDE DEL CAMINO FRENTE A LA PUERTA DEL POTRERO DE LAS NARVAEZ; DE AQUÍ SE SIGUE EN RECTO A OTRO MOJON DE PIEDRAS, HACIA EL ORIENTE, EN EL EXTREMO QUE QUEDA FRENTE A LAS CASAS DE MARIA DE LA CRUZ MOLANO E ISIDRO OLAYA; DE AQUÍ A OTRO MOJON HACIA EL ORIENT, EN EL CAMINO CERCA AL BARRANCO QUE SIRVE DE CERCO DE ALAMBRE AL POTRERITO DE LUCIA NARVAEZ; ORIENTE, DE AQUÍ SE SIGUE POR EL BARRANCOO CHAMBA QUE SIRVE DE CERCO, HACIA EL SUDESTE HASTA ENCONTRAR UN CERCO DE PIEDRA AL BORDE DEL CAMINO DE SANTA LUCIA VA PARA CERRO GORDO EN UNA ENSILLADITA; SUR, POR ESTE CERCO HACIA EL SUR QUE TOMA LAS CHAMBAS DE LA LOMA COLORADA QUE SIRVE DE CERCO AL POTRERITO YA DICHO HASTA ENCONTRAR CUANDO ESTAS HAN TERMINADO, UN MOJON EN LA FALDA CERCA A UNA ZANJITA QUE BAJA DE LA LOMA, DE AQUÍ EN LINEA REACTA HACIA EL OCCIDENTE, ATRAVEZANDO LA CAÑADA, A UN MOJON ANTES DE SALIR A SANTA LUCIA, SE PASA POR UN MOJON INTERMEDIO A OTRO A LA CAIDA NOROESTE DE SANTA LUCIA EN LA BANDA ORIENTAL DE UNA ZANJA Y DE AQUÍ EN RECTO ATRAVESANDO UN PANTANO AL PRIMER LINDERO"+. =====

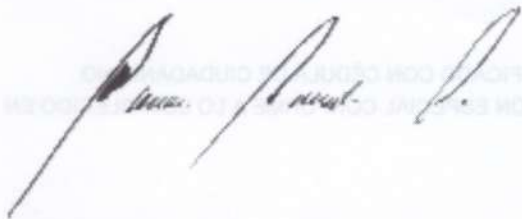
SEGUNDO: QUE ESTUDIADA LA TRADICIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 200-134676 QUE CONTIENE DOS (02) ANOTACIONES, SE ESTABLECE QUE LAS TITULARES DEL PLENO DERECHO REAL DE DOMINIO Y PROPIEDAD LO TIENE LAS SEÑORAS JOSEFINA, FDELINA Y CLEMENTINA BAHAMON MONJE.
=====

TURNO DE RADICACIÓN 2022-200-1-69343 ===== DERECHOS DE LEY ===== \$ 39.000

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

CARLOS ARMANDO PERDOMO CODOBA
REGISTRADOR DE II.PP. (E)

PROYECTO: MARIA R. LOSADA



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

PROYECTO MARIA A. LOSADA
REGISTRADOR DE E.P.F. (E)
CARLOS ARMANDO PERDOMO CODORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO

NEIVA

TELEFONO 40-05

TERCERA.--- COPIA DE LA ESCRITURA

No. 57 de Fecha 22 de ENERO de 1.9 43.

HIJUELA DE JOSEFINA BAHAMON M., tomada del juicio de sucesión de-
Dionisio Bahamón, vecino que fué del municipio de Neiva.--

N S 13467 C

EL NOTARIO.

ALFREDO ROJAS CASTRO

ABOGADO TITULADO



NUMERO CINCUENTA Y SIETE (57). - - - - -

En la cabecera del Municipio de Neiva, De --
partamento del Huila, República de Colombia,
a veintidos (22) de Enero de mil novecien --
tos cuarenta y tres (1.943), ante mí, Luis --
Quintero C., Notario Primero Principal del -

Circuito de Neiva y de los testigos instrumentales, señores Rubén
Urriago B. y Juan de Dios Murillo, varones, vecinos del Circuito,
mayores de edad, de buen crédito y en quienes no hay impedimento-
legal, compareció la señora Saturinina Monje V. de Bahamón, mayor
de edad y vecina de este Municipio en donde se le expidió su Tar-
jeta de Identidad bajo el número 7192, a quien conozco personal -
mente, y dijo: Que en treinta y siete (37) fojas útiles presenta-
para su protocolización el juicio de sucesión intestada de Dioni-
cio Bahamón, vecino que fué de este Municipio. Por sentencia dic-
tada por el señor Juez Primero en lo Civil del Circuito de Neiva,
de fecha veintisiete (27) de Mayo de mil novecientos cuarenta y -
dos (1.942), fué aprobada la partición material de los bienes de-
dicha sucesión.- Como hay constancia en el expediente de haberse-
pagado los impuestos fiscales, el suscrito Notario le da cabida -
en el presente Libro Protocolo para los efectos a que haya lugar.
Y leída que fué la presente diligencia al compareciente, la apro-
bó y firma con los testigos instrumentales y conmigo, el Notario,
de lo cual doy fé. -- (fdo.) Saturnina Monje. -- (fdo.) Rubén ---
Urriago. -- (fdo.) Juan de D. Murillo. -- El Notario Primero, ---
(fdo.) Luis Quintero C. ----- Señor Juez Civil del Cir --
cuito. --- Los herederos del señor Dionisio Bahamón han promovido
ellos mismos ante ud. el juicio de sucesión intestada del causan-
te y me han designado partidore de los bienes detallados en los in-
ventarios y avalúos, por cuya razón procedo a cumplir mi encargo-
en la siguiente formaComo consecuencia de lo
expuesto se entra a la formación de las hijuelas conforme a la --
distribución que sigue:

HIJUELA DE JOSEFINA BAHAMON M. --- La heredera Josefina ha de haber los siguientes bienes en pago de su hijuela: a)- Un derecho de ciento diecisiete pesos con seiscientos cincuenta y ocho milésimos (\$129.658) sic en un lote de Santa Lucía, de que habla la partida segunda del inventario y avalúo, en relación con los doscientos cincuenta pesos en que fué apreciado allí.- Dicha partida dice: "PARTIDA SEGUNDA: Otro lote de terreno ubicado también en jurisdicción de este Municipio en la fracción de Santa Lucía, en el Corregimiento de San Antonio, constante de quince hectáreas -- cinco mil novecientos siete metros cuadrados (15 has. 5.907 m2.), siendo de tercera clase, diez hectáreas cinco mil novecientos -- siete metros (10 has. 5.907 m2.); y de segunda, cinco hectáreas-- (5 has.), parte de las cuales están encerradas por cercos de a -- lambre, madera y naturales en mal estado, encerrando las únicas -- mejoras existentes que consisten en matas de guadua y montes, el resto en soltura sin otros cultivos que sabana para cría, alinderao así: "Por el Norte, desde un mojón de piedras que se puso a la caída noreste de Santa Lucía, línea recta hacia el sureste, se sube hacia el plan o alto de Santa Lucía, se atraviesa una fuente y se pasa por un mojón intermedio a otro que está al borde del camino, frente a la puerta del potrerito de La Narváez, de aquí se sigue en recto a otro mojón de piedras hacia el oriente en el extremo que queda frente a las casas de María de la Cruz Molano e -- Isidro Olaya, de aquí a otro mojón hacia el oriente en el camino-- cerca al barranco que sirve de chamba o cerca al potrerito de Lucia Narváez; Oriente, de aquí se sigue por el barranco o chamba -- que sirve de cerco, hacia el sudeste, hasta encontrar un cerco -- de piedra al borde del camino que de Santa Lucía va para Cerrogor do en una ensilladita; Sur, por este cerco hacia el Sur, a tomar las chambas de la Loma Colorada que sirven de cerco al potrerito-- ya dicho, hasta encontrar, cuando éstas han terminado, un mojón en la falda cerca a una zanjita que baja de la loma, de aquí en línea recta hacia el occidente, atravesando la cañada a un mojón an-



tes de salir a Santa Lucía; Occidente, del --
mojón anterior en recto al noroeste, se sube--
a Santa Lucía, se pasa por un mojón interme--
dio, a otro a la caída noroeste de Santa Lu--
cía en la banda oriental de una zanja, y de--
aquí en recto, atravesando un pantano al pri--
mer- liindero".-- Este lote fué adquirido por medio de la escritu--
ra número quinientos cincuenta y nueve (559) de doce (12) de No--
viembre de mil novecientos catorce (1.914), otorgada a favor del--
causante ante el Notario Segundo de este Circuito, y registrada --
el veintiocho (28) de los mismos bajo el número mil doscientos --
seis (1.206). --- b)-- Una yegua de raza común, de unos seis años,
mencionada en la partida sexta del inventario y avaluada en doce--
pesos (\$12.00). --- HIJUELA DE GASTOS.--- Para pagar la hijuela--
de gastos los cuales montan a sesenta pesos para pagarle al parti--
dor y protocolizar el juicio, se adjudica a los herederos y la --
cónyuge en común los siguientes bienes: a)-- Una cuota de sesen--
ta pesos (\$60.00), o sea, una vaca parida y la mitad del valor de
otra igual, apreciadas a cuarenta pesos en la partida quinta del--
inventario y avalúo .- Total: \$60.00 de gastos, los que se cubri--
rán tomándolos de dichas partidas.-- OBSERVACIONES.-- Queda ya --
expresado que el señor Notario tomará los linderos de los bienes--
adjudicados de las respectivas partidas del inventario.- Los títu--
los pasarán a manos del adjudicatario de mayor derecho.- Los ad--
judicatarios respetan las servidumbres necesarias para la explota--
ción de los lotes de los demás asignatarios, conforme a la ley. -
Devuelvo el expediente con el trabajo de partición para someterlo
a la consideración del señor Juez y de las partes. -- Neiva, a--
bril treinta (30) de mil novecientos cuarenta y dos (1.942), se--
ñor Juez, (fdo.) Efraín Rojas Trujillo. ---- El anterior trabajo
de partición fué presentado hoy, treinta de abril de mil nove ---
cientos cuarenta y dos (1.942), personalmente por el Doctor E --
fraín Rojas Trujillo y junto con el juicio a que se refiere, lo -

paso al despacho. -- (fdo.) Ilegible. ---- JUZGADO PRIMERO CIVIL-
DEL CIRCUITO. --- Neiva, mayo seis de mil novecientos cuarenta y-
dos . --- Del anterior trabajo de partición, dése traslado a los-
interesados o herederos por el término de nueve días para que den-
tro de él puedan objetarlo. -- Noti-fíquese. -- (fdo.) Dagoberto-
Macías. -- (fdo.) Augusto Angel. --- JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO
EN LO CIVIL.---- Mayo ocho de mil novecientos cuarenta y dos.- Nei-
va- Secretaría. -- Para notificar a las partes el contenido del -
auto anterior, se fijó estado hoy a las siete a.m. -- (fdo.) Au-
gusto Angel. ---- Juzgado Primero del Circuito Civil. Secretaría.
Neiva, mayo veintiseis de mil novecientos cuarenta y dos .- Infor-
mo que los interesados no hicieron uso del traslado ordenado en -
el auto anterior.- El término está vencido. -- (fdo.) A. Angel. --
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. -- Neiva, mayo veintisiete --
de mil novecientos cuarenta y dos. -- Con fecha diecisiete (17) de
marzo último este Juzgado decretó la partición de los bienes per-
tenecientes a la sucesión del señor Dionicio Bahamón y tuvo como-
partidor al designado por los herederos, doctor Efraín Rojas Tr--
jillo, a quien se le entregaría el expediente para la ejecución -
del trabajo. -- El doctor Rojas Trujillo ejecutó el trabajo y lo-
presentó a este despacho en escrito recibido el treinta (30) de--
abril último, del cual se ordenó dar traslado legal a los intere-
sados por el término de nueve días. -- Los interesados o herede--
ros no hicieron objeción alguna a la cuenta de partición presenta-
da, según informe anterior de la secretaria, por lo cual es de a-
plicación lo consignado en el Inciso 3o. en su armonía con el ---
lo. del Artículo 964 del C. Judicial. -En esa virtud, el Juzgado-
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y --
por autoridad de la Ley, A P R U E B A la partición de los bienes
relacionados como de propiedad de la sucesión de Dionicio Bahamón,
según cuenta presentada por el doctor Efraín Rojas Trujillo en es-
crito recibido en este despacho el treinta de abril último y, en -
consecuencia, dispone: que previo cumplimiento de lo preceptuado -



por el Artículo 56 de la Ley 63 de 1.936, se
inscriban en el Libro de Causas Mortuorias de
la Oficina de Registro de este Circuito, la -
referida cuenta de partición y esta providen-
cia; que se protocolice el expediente en una-
de las Notarías de este Circuito y se expidan

las correspondientes hijuelas a los adjudicatarios. -- Cópiese, -
publíquese y notifíquese. -- (fdo.) Dagoberto Barcias. -- (fdo.) -

Augusto Angel. ----- Mayo 27 de 1.942. -- Hoy a las 4. p.m. se -
dió publicidad a la anterior sentencia. --- (fdo.) A. Angel. ----

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Neiva- SECRETARIA.- Junio -
tres de mil novecientos cuarenta y dos.- En la fecha notifiqué per-
sonalmente al señor Síndico de la Administración de Hacienda Na--
cional, el contenido de la sentencia anterior. - Impuesto firma.-
(fdo.) Ilegible. --- (fdo.) A. Angel. ----- C E R T I F I C O : -

Que para notificar a las partes el contenido de la sentencia an--
terior, se fijó edicto en lugar público de la Secretaría del Juz-
gado por el término de cinco días, hoy diez de julio de mil nove-
cientos cuarenta y dos (1.942). -- (fdo.) Augusto Angel. -----

E D I C T O . --- El Secretario del Juzgado Primero Civil del ---
Circuito de Neiva H A C E S A B E R : que en el juicio de su -
cesión de Dionicio Bahamón, recayó sentencia cuya fecha y parte--
resolutiva dicen: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.--- Neiva, ma-
yo veintisiete de mil novecientos cuarenta y dos .----- En esa-

virtud, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Repú--
blica de Colombia y por autoridad de la Ley, APRUEBA la partición
de los bienes relacionados como de propiedad de la sucesión de --
Dionicio Bahamón, según cuenta presentada por el doctor Efraín Ro-
jas Trujillo en escrito recibido en este despacho el treinta de--
abril último y, en consecuencia, dispone; que previo cumplimiento
de lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 63 de 1.936, se --
inscriban en el Libro de Causas Mortuorias de la Oficina de Regis-
tro de este Circuito, la referida cuenta de partición y esta pro-

videncia; que se protocolice el expediente en una de las Notarías de este Circuito y se expidan las correspondientes hijuelas a los adjudicatarios. -- Cópiese, publíquese y notifíquese. - Dagoberto Barcias. -- Augusto Angel.- Srio.----- Y para que sirva denotificación a las partes, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término legal de cinco -- días, hoy diez (10) de julio de mil novecientos cuarenta y dos -- (1.942). -- (fdo.) Augusto Angel. ---- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. -- Neiva, nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. --- No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia que aprobó la partición en este juicio, el Juzgado la -- declara ejecutoriada. -- Notifíquese. -- (fdo.) Alfredo Perdomo.-- (fdo.) Miguel Ignacio Lozano. -----El suscrito Síndico Recaudador de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, teniendo en -- cuenta lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 56 de la Ley -- 63 de 1.936, CERTIFICA: Que habiendo llegado a su despacho procedente del Juzgado Primero de este Circuito el expediente del juicio de sucesión del causante Dionicio Bahamón con el fin de que -- se efectuara la revisión que dispone el referido artículo 56 de -- la Ley 63 de 1.936, se hizo el estudio respectivo y se constató:- a)- Que por auto fechado el 9 de los corrientes se declaró ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los -- bienes de la sucesión en mención; trabajo donde consta que fueron favorecidas con los bienes las mismas personas que desde un principio han figurado en los autos como partícipes en su carácter de cónyuge sobreviviente e hijos legítimos.-- b)- Que la herencia y los interesados en ella se hallan a paz y salvo con la Nación por concepto de la respectiva liquidación del impuesto que, bajo el -- número 46, se practicó en esta administración de Hacienda Nacional el 2 de agosto de 1.941, o sea, según quedó demostrado en el certificado de paz y salvo visto al folio 25 del juicio sucesorio, expedido con motivo del Decreto sobre posesión efectiva de la herencia. -- Dado en Neiva, a los veinticuatro (24) días del mes --



de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos (1.942). -- (fdo.) Ilegible. -- Hay sello. -- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ---- Serie B. -- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO 1-3733. -- Neiva, enero veintidos (22) de mil novecientos cuarenta y tres (1.943). -- El Admi-

nistrador de Hacienda de Neiva C E R T I F I C A : Que Dionicio Bahamón, sucesión, está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta (renta, patrimonio y exceso de utilidades) y cuota militar hasta el año de 1.941, inclusive. -- Válido por los Municipios de Neiva. -- (fdo.) Ilegible. -- Hay se-

llo y estampillas. --- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. --- PSerie B. -- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO 13734. --- Neiva, enero veintidos (22) de mil novecientos cuarenta y tres (1.943).

El Administrador de Hacienda de Neiva C E R T I F I C A : Que Saturnino Monje v. de Bahamón, cédula 7192, vecina de Neiva, está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta (renta, patrimonio y exceso de utilidades) y cuota militar hasta el año de 1.940, inclusive. -- Válido por los municipios de Neiva. ---- (fdo.) Ilegible. -- Hay sellos y estampillas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. --- Serie B. -- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO 13735. ---- Neiva, enero veintidos (22) de mil novecientos cuarenta y tres (1.943). -- El Adminis-

trador de Hacienda de Neiva C E R T I F I C A : Que Josefina Bahamón M., cédula número 7521, vecina de Neiva, está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta, (renta, patrimonio y exceso de utilidades) y cuota militar hasta el año de 1.941, inclusive. -- Válido por los Municipios de Neiva.

(fdo.) Ilegible. ---- Hay sellos y e s t a m p i l l a s . - --- Departamento del Huila. -- Impuesto de Registro. -- Boleta número -

61. -- Serie G. -- Neiva, noviembre 15 de 1.942. -- Por: \$2.82. ---- Consignó José A. Rivera, la suma de dos pesos ochenta y dos centavos, por impuesto de registro de la sentencia aprobatoria de la -

partición de los bienes de la sucesión de Dionicio Bahamón, dicta
da por el Juez Primero del Circuito, de fecha 27 de mayo de 1.942,
y ejecutoriada el 9 de septiembre, por la suma de \$1.555.90, y --
protocolización.-- (fdo.) Ilegible, Colector. -- (fdo.) José^{4a}. --
Rivera.- Consignante, ----- Diciembre 10/42.- Anotada en las ma-
trículas números 6397 a 6400, tomo Derechos: \$1.60. - Ley-
52 de 1.950. -- El Registrador, (fdo.) Alejandro Salas. --- HIJUE-
LA DE GASTOS.-- Registro del Circuito.- Neiva, diciembre 10 de 1.
942.-- Registrada en el Libro de Causas Mortuorias, página 283, to-
mo lo., bajo el número 527.- Derechos: \$0.40.- Ley 52 de 1.920. -
El Registrador, (fdo.) Alejandro Salas. --- HIJUELA DE JOSEFINA -
BAHAMON.- Registro del Circuito.- Neiva, diciembre 10 de 1.942.--
Registrada en el Libro de Causas Mortuorias. -, página 282, tomo-
lo., bajo el número 524.-- Derechos: \$0.40.- Ley 52 de 1.920. ---
El Registrador, (fdo.) Alejandro Salas. --- SENTENCIA.-- REGISTRO
DEL CIRCUITO.-- Neiva, diciembre 10 de 1.942.-- Registrada en el-
Libro de Causas Mortuorias, página 280, tomo lo., bajo el número -
519. - Derechos: \$0.40.- Ley 52 de 1.920. -- El Registrador, (fdo.)
Alejandro Salas. --- Es tercera (3a.) y fiel copia tomada de su -
original que obra al Libro Protocolo de 1.943, y se expide, con -
destino a Oliverio León, en las hojas de papel sellado números --
Q.18796079, Q.18796080. Q.18796081 y Q.18796082, en Neiva hoy, --
primero (1o.) de Marzo de mil novecientos setenta y uno (1.971).--

EL NOTARIO PRIMERO.



Reproducir sellos julio 16/97.

Oficina de Registro del Circuito

Neiva Diciembre 10 de 1942

Registrado en el libro Q.M.

Tomo I página 280 No. 519

Derecho \$ 500. = Decreto 1708 de 1989

El Registrador

200-0134676

NUMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (1.156).-- En la Cabecera del
Municipio de Neiva, Departamento del Huila, República de Colom-
bia, a diez y siete (17) de Noviembre de mil novecientos cuaren-
ta y cinco (1945), ante mí Luis Quintero C., Notario Primero --
Principal del Circuito de Neiva y de los testigos instrumentales
señores Francisco Perdomo O. y Secundino Osorio,-----varones,
vecinos del Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quie-

Noviembre 29 del 1945 - D. A.
en 3 folios al comparecer
F. Quintero

Escaneado

nes no hay impedimento legal, compareció la señora SATURNINA MONTEJE viuda de BAHAMON, mujer, viuda y soltera, mayor de edad y vecina de Neiva, en donde se le expidió su Tarjeta de Identidad Postal Número 7.192, a quien conozco personalmente y dijo: Que transfiere a título de venta real y perpetua enajenación a su legítima hija la señora CLEMENTINA BAHAMON, mujer casada, mayor de edad y de la misma vecindad, en donde le fué expedida su correspondiente Tarjeta de Identidad Postal Número 7.411, a quien de igual modo conozco, es a saber: Un derecho de treinta y dos pesos y seiscientos ochenta y cuatro milésimos (\$32-684) en los doscientos cincuenta pesos (\$250.00) de la Partida Segunda, de los inventarios del juicio de sucesión del señor Dionisio Bahamón, vecino que fué de Neiva, referente al lote de "SANTA LUCIA" ubicado en Jurisdicción de Neiva, con una cabida de quince hectáreas cinco mil novecientos siete metros cuadrados (15 Hs.5907 m. c.), de las cuales son cinco hectáreas (5 Hs.) de segunda clase y el resto de tercera y cuarta con cercos de alambre, madera y naturales en mal estado, determinado bajo los siguientes linderos: "Por el Norte, desde un mojón de piedras que se puso a la caída Noreste de Santa Lucía, línea recta hacia el Sureste, se sube hacia el plén o alto de Santa Lucía, se atraviesa por una fuente y se pasa por un mojón intermedio a otro que esté al borde del camino frente a la puerta del potrerito de la Narváez; de aquí se sigue en recto a otro mojón de piedras hacia el Oriente en el extremo que queda frente a la casa de María de la Cruz Molano e Isidro Olaya; de aquí a otro mojón hacia el Oriente, en el camino cerca al barranco que sirve de chamba o cerca al potrerito de Lucía Narváez; Oriente, de aquí se sigue por el barranco o chamba que sirve de cerco hacia el Sudeste, hasta encontrar un cerco de piedra al borde del camino que de Santa Lucía vá para Cerro Gordo en una ensilladita; Sur, por este cerco hacia el Sur, a tomar la chamba de la loma Colorado que sirven de cerco al potrerito ya dicho; hasta encontrar, cuando éstos han ter-

do



minado, un mojón en la falda cerca a una --
zanjita que baje de la loma; de aquí en lí-
neas recta hacia el Occidente, atravesando la
cañada, a un mojón antes de salir a Santa -
Lucía; Occidente, del mojón anterior en recto al Noroeste, se -
sube a Santa Lucía, se pasa por un mojón intermedio a otro a la
caída Noroeste de Santa Lucía en la banda oriental de una zanja;
y de aquí en recto atravesando un pantano al primer lindero".--
Declare además la vendedora: 1º - Que el derecho antes relacio-
nado y que es materia de esta venta lo adquirió con otros bienes
por adjudicación que se le hizo en el juicio de sucesión intes-
tada de su esposo señor Dionisio Bahamón, vecino que fué de es-
te Municipio, juicio que se halle protocolizado en este mismo No-
tario bajo el número cincuenta y siete (57) de fecha veintidós
(22) de Enero de mil novecientos cuarenta y tres (1943) y la hi-
juela que allí se le formó fué registrada en su primera copia en
la Oficina de Registro de este Circuito el día veintinueve (29)
de Enero del mismo año en los Libros Número Primero, Página 55,
Tomo Primero, bajo el número 104 y en el de Causas Mortuorias
Diciembre 10/942), Página 282, Tomo Primero, bajo el número 526,
y el diez (10) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos -
(1942) anotada en las Matrículas Números 6.397 a 6.400, título
que no entregue a la compradora por reservarse en él otros bie-
nes.- 2º - Que el precio de esta venta es el de la cantidad de
TREINTA PESOS (\$30.00) MONEDA LEGAL, que confiesa tener recibi-
da de contado de manos de la compradora a su entera satisfacción
en dinero efectivo.- 3º - Que el referido derecho no lo tiene -
vendido ni en forma alguna comprometido con ninguna otra perso-
na, corporación o entidad y por consiguiente se halle completa-
mente libre de todo gravamen que pueda afectar su dominio.- 4º -
Que lo vende con todas sus anexidades, usos, costumbres y ser-
vidumbres legales y que de acuerdo con la Ley se obliga a salir
al saneamiento de esta venta en caso de evicción.- Presente la

-----ado

compradora señora CLEMENTINA BAHAMON, de las condiciones civiles antes expresadas, dijo: Que acepta esta escritura y el contrato en élla contenido por estar a su satisfacción; que tiene pago su valor y que esté en posesión de lo que ha comprado por entrega material que le hizo la vendedora.- Se comprobó que la vendedora no es deudora al Impuesto Predial, ni los contratantes al impuesto sobre la renta, defensa nacional y cuota militar y el pago del impuesto de registro, con la boleta de recibo y los certificados debidamente estampillados que originales se agregan al Protocolo y dicen: (Cópiense).- Leído que fué este instrumento a las interesadas y advertidas de la formalidad del registro en la Oficina del Circuito dentro de noventa (90) días, lo aprobaron y firman, haciéndolo a ruego de la vendedora que dijo no poder por estar físicamente impedida el señor Marco A. Tober, -----varón que reúne las condiciones legales, con los testigos instrumentales y conmigo el Notario de lo cual doy fé.-- Derechos con papel, un peso con cincuenta centavos (\$1.50) moneda corriente.-

Decreto 1.470 de 1.945.-

Marco A. Tober

Clementina Bahamón de Bonilla

Francisco Perdomo

Secundino Obispo

*El Notario Publico
Luis Zumbado*

-----do

REPUBLICA DE COLOMBIA



2285

NOTARIA SEGUNDA

CIRCULO DE NEIVA

CARRERA 6a. No. 10-75

Teléfonos: { Secretaria: 292-24
Despacho: 293-37

SEGUNDA

Copia de la Escritura No. 653

De fecha 24 de ABRIL de 19 81

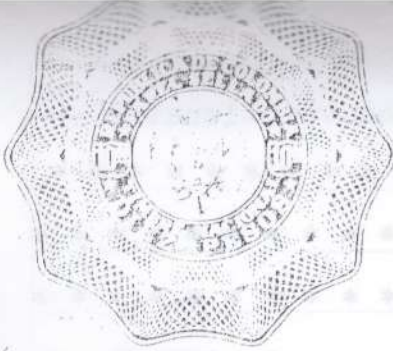
VENTA

DE : LILIA MARIA LEON DE ESCOBAR Y OLIVERIO LEON GARCIA

A : ROSALIA LEON DE PEÑA

Fabio Arce Luna

MIEMBRO DEL COLEGIO DE
NOTARIOS DE COLOMBIA



No. 653.- * * * * *

NUMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES.- * * * *

En la Ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a veinticuatro (24) días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y uno (1.981), ante mí, JORGE ARCE LUNA, Notario

Segundo (2o.) del Círculo de Neiva, Encargado * * * * *

Comparecieron, L I L I A M A R I A L E O N D E E S C O -

B A R , dijo ser, mayor de edad, vecina de Neiva, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía Número 26,402.049 expedida en Neiva (H); * * * * *

O L I V E R I O L E O N G A R C I A , dijo ser mayor de edad, vecino de Neiva, de estado civil viudo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.606.506 expedida en Neiva, no presenta Libreta Militar por ser mayor de cincuenta (50) años, y manifiestan: * * * * *

P R I M E R O . - Que por éste público instrumento transfieren a título de venta real y enajenación perpetua a favor de ROSALIA - LEON DE PEÑA, mayor de edad, todos los derechos y acciones que les pueda corresponder en la sucesión de JOSEFINA BAHAMON DE LEON, Herederos como lo demuestran con los Registros Civiles de Matrimonio, Defunción y Nacimiento que agregan para su protocolización, y principalmente sobre el inmueble denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Santa Lucia de la comprensión Municipal de Neiva, Inspección de San Antonio, con Registro Catastral Número cero cero guión cero dos guión cero cero ocho guión cero cero setenta y dos (00-02-008-0072), y que había sido adquirido por el causante mediante escritura pública número cincuenta y siete (57) del veintidos (22) de Enero de mil novecientos cuarenta y tres (1.943), - otorgada en la Notaría Primera (1a.) de Neiva, por adjudicación - en el proceso de sucesión de Dionisio Bahamón, registrada la Hija en el libro de causas mortuorias, página doscientos ochenta y

JORGE ARCE LUNA
NOTARIO DEL HUILA

2130

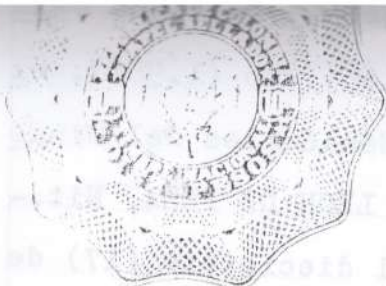
dos (282) , tomo primero (19), número quinientos veinticuatro ----
(524).- * * * * *

S E G U N D O . - Que el precio de venta es la suma de CIENTO ---
VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.00) MONEDA CORRIENTE,
es decir, CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) MONEDA CORRIENTE, para
cada uno de los vendedores y declararán tener recibidos a entera --
satisfacción.- * * * * *

T E R C E R O . - Que lo que hoy venden, no ha sido enajenado por
acto anterior al presente y que está libre de embargos, demandas,
pleitos pendientes, condiciones resolutorias de dominio o limita-
ción al mismo, y que en todo caso saldrán al saneamiento en los --
casos de ley.- * * * * *

G U A R T O . - Que ya le han entregado, conforme con documento --
promesa, de contrato, los derechos que hoy venden, a la comprado-
ra.- * * * * *

Q U I N T O . - Presente la compradora ROSALIA LEON DE PEÑA, dijo
ser mayor de edad, vecina de Neiva, de estado civil casada con --
sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudada-
nía Número 26.420.216 expedida en Neiva, manifiesta que acepta en --
todas y cada una de sus partes la presente escritura por encontrar
la a su satisfacción.- * * * * *



hoja No. 2.- Viene de la hoja de papel sellado

Número AF 07581644.-* * * * *

entre parientes, en la forma prevista en la ley han desvirtuado la presunción de donación, lo cual acreditan con la copia de la Resolución -

Número 001, de fecha dieciseis (16) de Enero - de mil novecientos ochenta y uno (1.981), expedido por la Administración de Impuestos Nacionales de Neiva, que acompaña para que se protocolice con el presente instrumento.-* * * * *

* * * * * (Hasta aquí la minuta presentada) * * * * *

* * * * *

* * * * * C O M P R O B A N T E S Y A N E X O S * * * * *

Se me presentaron los siguientes Comprobantes y Anexos que tuve a la vista y quedan agregados: * * * * *

* * * * *

I.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número XS- 846093, de fecha veintitres (23) de Abril de mil novecientos ochenta y uno (1.981), expedido por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a LILIA LEON DE ESCOBAR, Nit. - Número 26.402.049, con fecha de vencimiento el diecisiete(17) de Junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981).-* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

II.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número XS- 846094, de fecha veintitres (23) de Abril de mil novecientos ochenta y uno (1.981), expedido por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a OLIVERIO LEON GARCIA, Nit.- número 1.606.506, con fecha de vencimiento el diecisiete(17) de Junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981).-* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

III.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número XS- 846095, de fecha veintitres (23) de Abril de mil novecientos ochenta y uno (1.981), expedido por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a ROSALIA LEON DE PEÑA, Nit.- Número 26.420.216, con fecha de vencimiento el diecisiete (17) de Junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981).- * * * * *

* * * * *

IV.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL Número 78962, de fecha veintitres (23) de Abril de mil novecientos ochenta y uno (1.981) expedido por la Tesorería Municipal de Neiva a favor de JOSEFINA BAHAMON DE LEON, según en el cual está a paz y salvo con el tesoro Municipal en razón del inmueble con registro catastral Número- 00-02-008-0072, con fecha de vencimiento el veintitres (23) de Mayo de mil novecientos ochenta y uno (1.981), avaluado en la suma de \$ 82.000.00.- * * * * *

* * * * *

V.- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE JOSEFINA BAHAMON MONJE DE LEON y FOTOCOPIA AUTENTICADA de fecha 26 de Febrero de 1.981.- * *

* * * * *

VI.- PARTIDA ECLESIASTICA DE NACIMIENTO DE LILIA MARIA LEON, FOTOCOPIA AUTENTICADA de fecha 18 de Agosto de 1.979.- * * * * *

* * * * *

VII.- PARTIDA ECLESIASTICA DE MATRIMONIO DE OLIVERIO LEON con JOSEFINA BAHAMON, FOTOCOPIA AUTENTICADA de fecha 18 de Agosto de 1.979.- * * * * *

* * * * *



Hoja N2. 3.- Viene de la hoja de papel sellado
número AF 07589604:

VIII- COPIA AUTENTICA de la Resolución Número-
001 de fecha dieciseis (16) de Enero de mil --
novecientos ochenta y uno (1.981), expedida por
la Administración de Impuestos Nacionales de -

Neiva, por medio del cual se declaró desvirtuada la presunción de
donación en la compra-venta que hace ROSALIA LEON DE PEÑA a LILIA
LEON DE ESCOBAR y OLIVERIO LEON GARCIA.- * * * * *

.
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

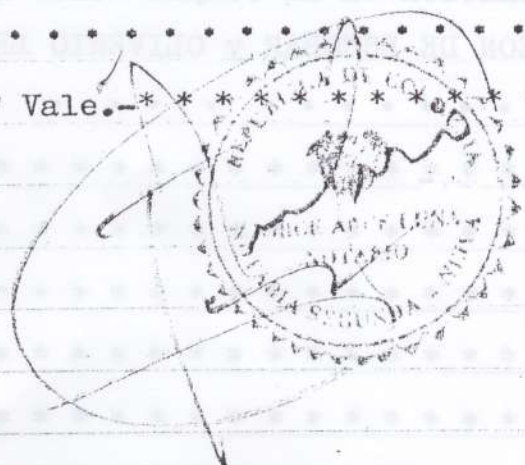
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes, y firmarán junto con el suscrito Notario, que da fé, y -
quién les advirtió la necesidad de inscribirlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, en los -
términos y para los efectos legales.- Derechos según decreto ---
1.772 de 1.979, se utilizaron las hojas de papel sellado números
AF 07581644, AF 07589604, AF 05914972.

Enmendado " 07581644" y AF 07589604" Vale.

Lilia María Leon de Escobar

LILIA MARIA LEON DE ESCOBAR



Oliverio Leon Garcia

OLIVERIO LEON GARCIA



Rosalía Leon de Peña

ROSALIA LEON DE PEÑA



EL NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO,



JORGE ARCE LUNA





DIOCESIS DE NEIVA

PARROQUIA SAN ANTONIO

LIBRO DE BAUTISMOS No. XII

FOLIO..... No. 593

NUMERO..... 1.634

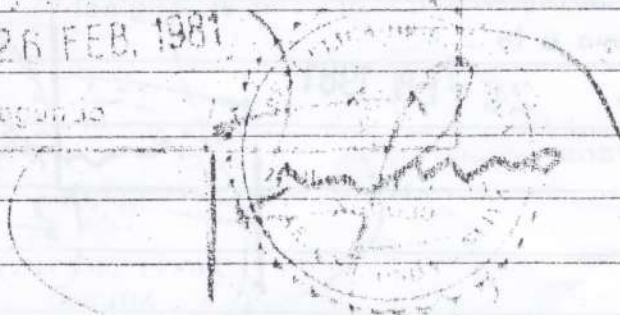
LILIA MARIA LEON B. En la Parroquia de San Antonio de Fortalecillas, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, fue bautizada -- solemnemente por el suscrito Cura Párroco, una niña nacida el veinte de Mayo último a quien se llamó LILIA MARIA, hija legítima de Oliverio -- León y Josefa Bahamón. Abuelos Paternos: Eusebio León y Lucia Garcia.- Abuelos Maternos: Dionisio Bahamón y Saturnina Monje. Padrinos: Dario -- Perdomo y Josefa Amésquita. Doy fe. Juan B. Pastrana. Pbro. Contrajo -- Matrimonio con Eladio Escobar en esta Parroquia el catorce de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis. Es fiel copia, expedida en San Antonio de Anaconia a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. (1979).....


CARLOS EMILIO CARDONA R. Pbro.

El Notario Segundo de la Diócesis de Neiva
HACE COPIA de este documento Fotostático
con el original
que tiene a su cargo

Neiva, 26 FEB. 1981

El Notario Segundo





DIOCESIS DE NEIVA

PARROQUIA SAN ANTONIO

LIBRO DE MATRIMONIOS No. 5

FOLIO..... No. 54

NUMERO..... 113

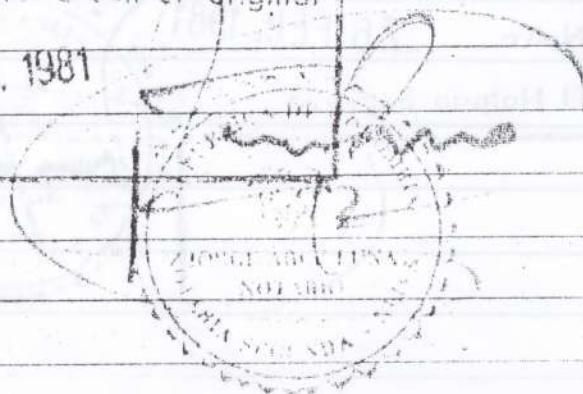
OLIVERIO LEON con JOSEFINA BAHAMON. En la Santa Iglesia Parroquial de San Antonio de Fortalecillas, a veintiuno de Junio de mil novecientos veinticuatro, después de cumplir todas prescripciones canónicas previas para el Matrimonio, yo el infrascrito Cura Párroco presencié el Matrimonio que contrajo OLIVERIO LEON, hijo de legítimo de Eusebio León y - Lucia Garcia, de veintidos años de edad, natural de Neiva y vecino de esta Parroquia, con JOSEFINA BAHAMON, hija legítima de Dionisio Bahamón y Saturnina Monje, de veintinueve años de edad, natural y vecina de esta Párroquia. Recibieron las vendiciones nupciales. Fueron testigos: del Matrimonio Ignacio Rojas y Justina Tovar. Doy fe. Alberto Otálora. Pbro. Es fiel copia, expedida en San Antonio de Anaconia a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. (1979).....

Alberto Otálora
CARLOS EUSEBIO CARDONA R. Pbro.

El Notario Segundo del Circuito de Neiva
HACE CONSTAR que la copia fotostática coincide exactamente con el original
que tuvo a la vista.

Neiva, 28 FEB. 1981

El Notario Segundo



RESOLUCION N° 001

(16 ENE. 1981)

Por la cual se declara desvirtuada la presunción de una donación y se autoriza correr la correspondiente Escritura.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA INTERNA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUCESORAL - DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE NEIVA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 85 literal J) del Decreto 074 de 1.975, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a esta Administración por ROGALIA LEON DE PENA C. de C. 26.420.216 de Neiva, solicita - (n) se declare desvirtuada la presunción de donación que de conformidad al Art. 6º del Decreto 2143 de 1.974, existe en el contrato de transferencia de bienes RAICES

ROGALIA LEON DE PENA Escritura Pública No. 2.066.505 de Neiva C. de C. No. 4.870.244 de Neiva RAFAEL LEON RAFAEL LEON por un valor de \$120.000.00

cuya minuta autorizada por la Notaria 2a. del Circuito de Neiva y las pruebas de solvencia económica y pago real, acompaña a su solicitud.

Que la Sección de Auditoría Interna del Impuesto Sobre la Renta y sucesoral de la Administración de Impuestos de Neiva, en base al Art. 7º del Decreto 2143 de 1.974 y Artículo 9º del Decreto 1227 de 1.975 y las pruebas presentadas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar que no existe donación en el contrato de transferencia de bienes a que hace referencia la parte motiva de esta providencia y en consecuencia la no causación del impuesto sucesoral y anticipo de ganancia ocasional.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar al señor Notario 2a. del Circuito de Neiva para correr la Escritura respectiva sin la exigencia del Paz y Salvo a la que se refiere el Art. 18 del Decreto 2143 de 1.974, insertando en protocolo copia de ésta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a los interesados en la forma prevista por los Artículos 10 y 11 del Decreto 2733 de 1.959, advirtiéndoles que contra esta resolución proceden los recursos de reposición antes este Despacho y apelación ante el señor Director General de Impuestos Nacionales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. DADO EN NEIVA A LOS DIECISEIS 16 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 1981 NOVENOCHOCIENTA Y UNO 1.981.

JEFE SECCION DE AUDITORIA INTERNA

SECRETARIA

/sor.- dade.

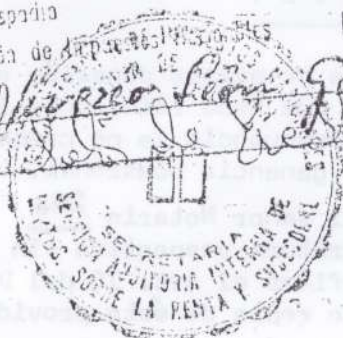
NOTIFICACION PERSONAL

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE NEIVA (H.)
 Neiva, 20 ENE 1981 En la fecha se presentó a este Despacho el
 Sr. Rosalio León de Pineda
 C. C. No. 26.420.216 expedida en Neiva
 quien se lo notificó personalmente el contenido de la presente providencia, advir-
 tiéndole que contra ella proceda por escrito dentro de los 5 días
 útiles siguientes a esta notificación los recursos de:
 a) Reposición ante este Despacho ☒
 b) Apelación ante la División de Impuestos Nacionales ☒
 EL NOTIFICADO, Rosalio León de Pineda
 EL NOTIFICADOR, Donato Salazar



NOTIFICACION PERSONAL

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE NEIVA (H.)
 Neiva, 26 ENE 1981 En la fecha se presentó a este Despacho el
 Sr. Oliverio León
 C. C. No. 1.606.006 expedida en Neiva
 quien se lo notificó personalmente el contenido de la presente providencia, advir-
 tiéndole que contra ella proceda por escrito dentro de los 5 días
 útiles siguientes a esta notificación los recursos de:
 a) Reposición ante este Despacho ☒
 b) Apelación ante la División de Impuestos Nacionales ☒
 EL NOTIFICADO, Oliverio León
 EL NOTIFICADOR, Donato Salazar



NOTIFICACION PERSONAL

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE NEIVA (H.)
 Neiva, 28 ENE 1981 En la fecha se presentó a este Despacho el
 Sr. Libio León de Pineda
 C. C. No. 26.402.094 expedida en Neiva
 quien se lo notificó personalmente el contenido de la presente providencia, advir-
 tiéndole que contra ella proceda por escrito dentro de los 5 días
 útiles siguientes a esta notificación los recursos de:
 a) Reposición ante este Despacho ☒
 b) Apelación ante la División de Impuestos Nacionales ☒
 EL NOTIFICADO, Libio León de Pineda
 EL NOTIFICADOR, Donato Salazar



33158

Josefina Bahamond Monje de León

En el Municipio de Boica, Departamento del Huila, República de Colombia, a dieciocho del mes de Octubre de mil novecientos

veintidós, se presentó (Dionicio Bahamond) y manifestó que a las 12, de la tarde del día dieciocho murió la señora Josefina

Bahamond de sexo femenino a la edad de setenta y siete años, natural de Huila, República de Colombia, de estado civil Casada, que su última ocupación fue la de Oficio Doméstico y que la muerte ocurrió en la Calle 607

13-28 (casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.) que es hijo de Dionicio Bahamond y de Saturnina Monje, que la causa principal de la muerte fue Transmisión Coronaria que la certificó el doctor Manuel Osorio Rodríguez. En constancia se firma ante testigos

El denunciante,

El testigo,

El testigo,

Cdla. No.

Cdla. No.

Cdla. No.

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

El Notario Segundo del Circuito de Arica
HALE CONSTAR que esta copia fotostática
coincide exactamente con una fotocopia que
del documento tuvo a la vista.
Arica, 26 FEB 1981
El Notario Segundo

ARCE LINA
SECRETARIO GENERAL DE NEIVA
ENCARGADO

El Notario Segundo del Circuito de Neiva, expide la presente folio 27 con su original que obra al folio 17755 del Libro Civil de Neiva con valor de mil novecientos 17755 pesos. En fe de lo cual se libró con la cédula expedida en Neiva a los 22 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y uno.

H. Notario Segundo,

ENCUENTRO DE FOLIOS Y PAPEL SELLADO POR EL
ART. 49, ARTICULO 13 Y EL ORIGINAL 37 DEL
ARTICULO 23 DE LA LEY 23 DEL AÑO DE 19
LA CANTIDAD SEGUNDA.

LOS ANTERIORES FOLIOS Y PAPEL

Notario Segundo del Circuito de Neiva
HAUC. CUNSI... que esta copia coincide exactamente con las copias que del documento hace a la vez.
Neiva, 26 FEB. 1981
El Notario Segundo

Es Segunda copia tomada de su original que expide y autorizo en Seis hojas útiles con destino a Alia Maria Lem

Dada en Neiva, 30 ABR. 1981 de Esobor J. Ocho

JORGE ARCE LUNA
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA
ENCARGADO





En el Municipio de Neiva, a los 12 días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno (1.971), entre los suscritos; Rosalia León de Peña, con cédula número 26'420.216, expedida en Neiva y -- quién más adelante se denominará compradora; y Oliverio León García, con cédula de ciudadanía

No. 1'660.506 de Neiva, y quién más adelante se denominará vendedor, hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa. El segundo, o sea el vendedor cede a Rosalia León de Peña unos derechos y Acciones que le corresponden por parte de su difunta Esposa Jose fina Bahamón de León, sobre un predio de (6) Hectarias denominado Santa Lucia (Corregimiento de San Antonio); y el cual fué adquirido mediante hijuela No. 57 del 22 de Enero de 1.943. El valor total de la venta es por la suma de \$ 2.000.00 pesos M/cte., que el vendedor declara haber recibido a entera satisfacción. Que dicha venta también incluye la casa que hay construida dentro del predio. Los linderos son como siguen: Por el Norte desde un mojon de piedra que sube hacia el plan ó alto de Santa Lucia, al borde de carretera y que atravieza una fuente y se pasa por un mojón intermedio a otro que está al borde del camino frente a la puerta del potrero de la Narvaéz. De la puerta de la Narvaéz sigue hacia el oriente en línea recta, bajando por entre el borde de un monte que esta colindando con la otra parte de la Esperanza, delindando con la parte de Fidelina Bahamón de León. Para mayor aclaración lo delinda un cerco de alambre dividiendo el potrero que se vende, En línea recta bajando una zanjónada onda esta una mata de guadúa y de ahí parte derecho al Sur, buscando las fuentes de agua. De ahí parte hacia el Sur, buscando el borde de un potrero de propiedad de Filomena Bahamón de León, y coge toda una mata de guadúa que corta el mismo lote que se vende, de guadúa macana. Luego pega con un cerco de alambre ó límites que colinda con Doña Paulina Escovar de Primitel. Parte en recto buscando por los mismos límites de Paulina Escovar, hasta dar con una puerta de uso para la servidumbre de

propiedad de la misma; el cual colinda con el mojón de piedras que se puso a la caída Noreste de Santa lucia, en línea recta hasta colindar con el borde del camino.- Se firma en Neiva, a los doce 12 días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno (1.971.)

EL VENDEDOR:

EL COMPRADOR:

X Oliverio Leon Garcia Rosalia Leon de Pena
OLIVERIO LEON GARCIA. ROSALIA LEON DE PENA
1.660.506 de Neiva.- C.C.No.26.420.216 de Neiva.-

Oliverio Leon Garcia

LOS TESTIGOS:

Alvaro El Casas Ortiz
ALVARO EL CASAS ORTIZ.

Alfonso Diaz Parra
ALFONSO DIAZ PARRA.

C.C.No. 17.055.323 de Bogotá. C.C.No. 12096.473 Neiva.

NOTARIA PRIMERA. - En Neiva, a 12 de abril de 1971

presente Oliverio Leon Garcia y
Rosalia Leon de Pena, di con

que el anterior documento es cierto y verdadero y que
la firma allí puesta es de su puño y letra.

En constancia se firma esta diligencia, anulando las
respectivas estampillas a su original.

X Oliverio Leon Garcia Con
C.C. 1.660.506 de Neiva
1. Rosalia Leon de Pena
C 26 420 216 Neiva

El notario,

[Signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA
NEIVA



y apo-
del
ndo

En la República de Col Departamento de Huila
 Municipio de Neiva Corregimiento San Antonio
 (Corregimiento, Vereda, etc.)
 a 13 del mes de Mayo de mil novecientos 86
 se presentó el señor Pablo Reina mayor de edad, de nacionalidad Col
 (nombre del declarante)
 natural de Campesin domiciliado en San Antonio y declaró: que el día
19 del mes de Abril de mil novecientos 86 siendo las
5 de la tarde en San Antonio
 (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de Neiva República de Col un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de Mario hijo de
 (sexo y nombre natural)
 del señor Pablo Reina de 36 años de edad, natural
 (Con Cédula No.)
 de Campesin República de Col de profesión Chofer y la señora
Desolene León de 86 años de edad, natural de Neiva
 República de Col de profesión Maest siendo abuelos paternos Marino
León y abuelos maternos Oliverio
León y Josefina Bahamón Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Pablo E. Reina255-1310 Neiva
(Cda. No.)El testigo, [Firma]160-366 Neiva
(Cda. No.)El testigo, [Firma]361-4860 de Neiva
(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
NOTARIA PRIMERA DE NEIVA
 natural y para constancia firmo.

Es fe de copia del original que reposa en el
 archivo de esta Oficina y la expido para
 acreditar parentesco ante Autoridades
 Civiles a solicitud del interesado

07 MAR 2022

CAROLINA DUERO VARGAS
Notaria Encargada

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08750124

Datos de la oficina de registro					
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria ²	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía
Código K A W					
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía					
COLOMBIA HUILA-NEIVA. NOTARIA SEGUNDA					

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
LEON DA PEÑA ROSALIA	

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 26.420.216 DE NEIVA	FEMENINO

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA HUILA-NEIVA	

Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2016	Mes DIC	Día 13 1:30 p.m.	71452110-0

Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Año		Mes

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒	DR. LUIS FERNANDO OLIVEROS PAREDES

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CARDOSO CORDOBA CARLOS AUGUSTO - FUNERARIA LOS OLIVOS	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 7713497 DE NEIVA	Carlos Cardoso

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción	REPUBLICA DE COLOMBIA
Año 2016	NOTARIO SEGUNDA DE NEIVA

Fecha de inscripción	REPUBLICA DE COLOMBIA
Año 2016	NOTARIO SEGUNDA DE NEIVA

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
Es fiel copia tomada de su original
TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Neiva 06 MAR 2017
El Notario

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

05/04/2022 10:18:28

FACTURA No.: 2022100000143789

FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: BAHAMON LEON JOSEFINA-SUC .

Cédula Ciudadanía 200080072

Dirección: LA ESPERANZA

Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 0002000000080072000000000

Tipo: 00

Sector: 02

Hectareas: 5

Ciclo: 02

Área Terreno: 8.103

Área Construida: 49

M2: 400.00

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2022	2022100000143789	10.219.000,00 \$	100.800,00 \$	0,00 \$	
	40 RURAL EDIFICADO TARIFA 8.5		86.900,00 \$	0,00 \$	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		900,00 \$	0,00 \$	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		13.000,00 \$	0,00 \$	

12 %

TOTAL DEUDA: 100.800,00 \$ 0,00 \$ 100.800,00 \$



(415)7709998000506(8020)2022100000143789(3900)00000090400(96)20220430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
------------------------------	---------------------	---------------	-----------	-------------	--------------------------

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

05/04/2022 10:18:28

FACTURA No.: 2022100000143790

FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: BAHAMON LEON JOSEFINA-SUC .

Cédula Ciudadanía 200080072

Dirección: CASA MEJORA

Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 0002000000080072500000002

Tipo: 00

Sector: 02

Hectareas:

Ciclo: 02

Área Terreno:

Área Construida: 19

M2: 400.00

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2022	2022100000143790	106.000,00 \$	1.000,00 \$	0,00 \$	
	40 RURAL EDIFICADO TARIFA 8.5		900,00 \$	0,00 \$	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		100,00 \$	0,00 \$	

12 %

TOTAL DEUDA: 1.000,00 \$ 0,00 \$ 1.000,00 \$



(415)7709998000506(8020)2022100000143790(3900)000000900(96)20220430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
0,00 \$	1.000,00 \$	900,00 \$	100,00 \$	30/04/2022	900,00 \$



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO PEÑA LEON
CAUSANTE	CLEMENTINA BAHAMON MONJE (QEPD)
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLEMENTINA BAHAMON MONJE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00349 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **MARIO PEÑA LEON** identificado con la C.C. No. 12.114.610 contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **CLEMENTINA BAHAMON MONJE (QEPD)**, que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-134676** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **CLEMENTINA BAHAMON MONJE (QEPD)**, y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020¹.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el bien inmueble denominado “**LA ESPERANZA**”, con una extensión de 6 has, ubicado en la Vereda Santa Lucia de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio, con **cédula catastral 0002000000080072000000000**, el cual se encuentra ubicado dentro de lote de mayor extensión denominado como “Lote Santa Lucia” según consta en Certificado de Libertad y tradición identificado con la matricula inmobiliaria **No. 200-134676**, con una extensión aproximada de 15 has 5.907 m2.

Sexto.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-134676** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

Octavo.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble rural denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la Vereda Santa Lucia de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio, el cual se encuentra ubicado dentro de lote de mayor extensión denominado como “**Lote Santa Lucia**” según consta en Certificado de Libertad y tradición identificado con la matricula inmobiliaria **No. 200-134676**, con una extensión aproximada de 15 has 5.907 m2.

Noveno.- RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CAICEDO LEYVA** identificado con C.C. N° 83.057.066 y T.P. N° 121.679 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ Y CIA S EN C.
DEMANDADO	ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ EDNA JANEYI LÓPEZ VELASCO
RADICADO	410014189 007 2022 00912 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío a la demandada **ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ**, de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual desarrolla mediante la plataforma de Whatsapp, mecanismo que considera este despacho que al formar parte del concepto de mensaje de datos resulta procedente siempre que se ajuste a los parámetros legales dispuestos en el mentado artículo y a lo considerado por la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC16733-2022.

No obstante lo anterior, revisadas las capturas de pantalla allegadas en las que se observa el mensaje de datos enviado a la demandada, no es posible establecer cual es la fecha de envío y en virtud de ello, se requerirá a la parte actora para efectos de que allegue la evidencia correspondiente de dicha fecha para efectos de contabilizar los términos de Ley.

Por otro lado, resulta importante aclarar que la parte puede realizar los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de autorización alguna de este despacho, siempre que cumplan los presupuestos exigidos por cada una de las normas. En virtud de ello y como quiera que a la fecha no existe evidencia de la notificación realizada a la demandada **EDNA JANEYI LÓPEZ VELASCO**, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente.

En conclusión de lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para efectos de que por un lado allegue la constancia de la fecha en que fue enviada la notificación personal por whatsapp a la demandada **ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ** y para que por el otro lado, efectué las diligencias correspondientes de notificación de la demandada **EDNA JANEYI LÓPEZ VELASCO**, todo lo cual, se deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Luz marina Portilla	C.C. N° 36.159.106
Demandado	German Augusto Charry Murcia	C.C. N° 79.533.841
Radicación	410014189007-2023-00226-00	

Neiva Huila, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada a través de endosatario en procuración **LUZ MARINA PORTILLA**, en contra de **GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA**, de no ser, porque la letra de cambio N° presentada como base de ejecución, no reúne el lleno de las formalidades legales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

El mentado artículo 422 prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio establece de manera concreta dos requisitos que para su validez deben cumplir los títulos valores en general, esto es i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Así mismo, el artículo 671 del citado código refiere adicionalmente 4 requisitos que de manera particular deben contener la letra de cambio, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden a al portador.

Señalados los anteriores parámetros y revisado el título valor base de la ejecución, se advierte que la letra de cambio N° 1 no llena a cabalidad dichas exigencias, habida cuenta, que se trata de un documento firmado con espacios en blanco, que no fue diligenciado previo a la presentación de la demanda, de tal forma que del mismo no se puede sustraer la fecha de vencimiento.

En este punto, resulta dable recordar que, si bien es cierto, el artículo 622 del Código de Comercio da a lugar a la creación de títulos valores con espacios en blanco, también lo es, que el tenedor del mismo se encuentra facultado para diligenciarlo conforme a las instrucciones impartidas por el suscriptor, empero, dicha disposición es clara en cuanto a que ese diligenciamiento debe ser *“antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*

Los derroteros jurídicos hasta aquí deprecados, permiten verificar que el título valor no cumple con los requisitos formales que resultan exigibles en virtud a su naturaleza.

Decantado lo anterior, el juez debe entrar a analizar si aun cuando no se cumplen los requisitos del pagaré, concurren los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso, para considerarse un título ejecutivo.

En esta materia, la doctrina ha expresado que la procedencia de la acción ejecutiva tiene como presupuesto intrínseco la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En ese sentido se tiene que para que una obligación sea expresa no puede aparecer de manera implícita o tácita, pues debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, por ende, el documento debe contener o manifestar en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La claridad de la obligación radica en que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Finalmente, la exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así que debe colegirse que la obligación que se quiere ejecutar, debe ser expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación.

Así las cosas, se concluye que dentro del presente proceso se pretende realizar la ejecución de un título valor representado en una letra de cambio que no se encuentra completamente diligenciado, pues de su lectura claramente se evidencia la existencia de espacios en blanco en lugares en que se debían señalar la fecha de vencimiento, circunstancia por la que se incumple uno de los requisitos taxativamente señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, todo lo cual repercute en que no se trate de una obligación clara, expresa ni exigible y en razón de ello, solo resulta procedente negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, procédase al **ARCHIVO** del presente expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., sin necesidad de desglose, como quiera que la anterior demanda se presentó digitalmente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

J.E.A..

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Juan Sebastián Vargas Chacón	C.C. N° 1.075.2850.052
Demandado	Héctor Andrés Quiñonez	C.C. N° 7.711.345
Radicación	410014189007-2023-00232-00	

Neiva Huila, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por **JUAN SEBASTIÁN VARGAS CHACÓN**, identificado con C.C. N° 1.075.2850.052, en contra de **HÉCTOR ANDRÉS QUIÑONEZ**, identificado con C.C. N° 7.711.345, se **INADMITE** por la siguiente razón:

1. Observa el Despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado, que en este caso, dado la manifestación de desconocer el correo electrónico, deberá ser a su dirección física, sin que se avizore dicho cumplimiento, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado al demandado.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, identificada con la C.C. N° 1.075.285.045 y T.P. N° 333.409, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Wilmer Quintero Tafur	C.C. N° 1.075.218.207
	Leydy Sofia Sepúlveda Polanco	C.C. N° 1.075.265.663
Radicación	410014189007-2023-00234-00	

Neiva Huila, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosataria en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **WILMER QUINTERO TAFUR**, identificado con C.C. N° 1.075.218.207 y **LEYDY SOFIA SEPÚLVEDA POLANCO**, identificada con C.C. N° 1.075.265.663, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **WILMER QUINTERO TAFUR**, identificado con C.C. N° 1.075.218.207 y **LEYDY SOFIA SEPÚLVEDA POLANCO**, identificada con C.C. N° 1.075.265.663, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 165804, suscrito entre las partes el 14 de enero de 2022, de la siguiente manera:

- RESPECTO PAGARÉ N° 165804:**
 - Por la suma de **\$3.217.118, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022.
 - Por la suma de **\$43.352, oo M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 14 de

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

enero de 2022 al 05 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **WILMER QUINTERO TAFUR** y **LEYDY SOFIA SEPÚLVEDA POLANCO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Jesús Jaime Galindez Jiménez	C.C. N° 12.143.353
Radicación	410014189007-2023-00237-00	

Neiva Huila, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **JESÚS JAIME GALINDEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. N° 12.143.353, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **JESÚS JAIME GALINDEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. N° 12.143.353, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° GF-1164352, suscrito entre las partes el 23 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° GF-1164352:**

- **CUOTAS EN MORA:**

1. Por la suma de **\$162.704, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2022.
 - 1.1 Por la suma de **\$19.759, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022, sin que sobrepasen a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2, Por la suma de **\$604, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 06 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$165.331, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2022.
 - 2.1 Por la suma de **\$17.205, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, sin que sobrepasen a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2, Por la suma de **\$531, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.
 - 2.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$168.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$14.610, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, sin que sobrepasen a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2, Por la suma de **\$531, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.
 - 3.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$170.713, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2022.
 - 4.1 Por la suma de **\$11.973, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, sin que sobrepasen a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2, Por la suma de **\$456, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

- 4.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 06 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$173.469, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2022.
- 5.1 Por la suma de **\$9.293, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, sin que sobrepasen a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.2, Por la suma de **\$304, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.
- 5.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 06 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$176.270, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2022.
- 6.1 Por la suma de **\$6.570, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, sin que sobrepasen a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.2, Por la suma de **\$226, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.
- 6.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 06 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$179.117, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2022.
- 7.1 Por la suma de **\$3.803, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, sin que sobrepasen a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.2, Por la suma de **\$147, oo M/Cte.**, por concepto de seguro de vida.

7.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 06 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JESÚS JAIME GALINDEZ JIMÉNEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Quince (15) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ROBINSON CORONADO PERDOMO
RADICADO	41001418900720230023800

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ROBINSON CORONADO PERDOMO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré No. GF1-154791, que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificado con número de 891180008-2 y contra el demandado **ROBINSON CORONADO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.082, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.391.825**, por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios desde la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 23 de marzo de 2023 y hasta cuando se dé el pago efectivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **\$130.598**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de enero 2021.
 - 2.1. Por la suma de **\$152.326** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.
 - 2.2. Por la suma de **\$3.987** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 2.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma de **\$132.902**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de febrero 2021.
 - 3.1. Por la suma de **\$150.081** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021.
 - 3.2. Por la suma de **\$3.928** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 3.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago.
4. Por la suma de **\$135.247**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de marzo 2021.
 - 4.1. Por la suma de **\$147.795** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo de 2021.
 - 4.2. Por la suma de **\$3.868** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 4.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago.
5. Por la suma de **\$137.633**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de abril 2021.
 - 5.1. Por la suma de **\$145.470** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2021.
 - 5.2. Por la suma de **\$3.807** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 5.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2021 y hasta que se realice el pago.
6. Por la suma de **\$140.061**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de mayo 2021.
 - 6.1. Por la suma de **\$143.104** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021.
 - 6.2. Por la suma de **\$3.745** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 6.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago.
7. Por la suma de **\$142.533**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de junio 2021.
 - 7.1. Por la suma de **\$140.695** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 7.2. Por la suma de **\$3.682** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 7.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago.
8. Por la suma de **\$145.047**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de julio 2021.
- 8.1. Por la suma de **\$138.245** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021.
- 8.2. Por la suma de **\$3.618** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 8.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago.
9. Por la suma de **\$147.607**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de agosto 2021.
- 9.1. Por la suma de **\$135.751** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021.
- 9.2. Por la suma de **\$3.553** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 9.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago.
10. Por la suma de **\$150.211**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de septiembre 2021.
- 10.1. Por la suma de **\$133.213** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021.
- 10.2. Por la suma de **\$3.486** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 10.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago.
11. Por la suma de **\$152.861**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de octubre 2021.
- 11.1. Por la suma de **\$130.630** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021.
- 11.2. Por la suma de **\$3.419** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 11.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12. Por la suma de **\$155.558**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de noviembre 2021.
 - 12.1. Por la suma de **\$128.002** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.
 - 12.2. Por la suma de **\$3.350** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 12.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago.
13. Por la suma de **\$158.303**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de diciembre 2021.
 - 13.1. Por la suma de **\$125.327** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021.
 - 13.2. Por la suma de **\$3.280** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 13.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago.
14. Por la suma de **\$161.096**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de enero 2022.
 - 14.1. Por la suma de **\$122.605** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 16 de enero de 2022.
 - 14.2. Por la suma de **\$3.209** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 14.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2022 y hasta que se realice el pago.
15. Por la suma de **\$163.938**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de febrero 2022.
 - 15.1. Por la suma de **\$119.836** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022.
 - 15.2. Por la suma de **\$3.136** pesos correspondientes a la prima de seguro.
 - 15.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago.
16. Por la suma de **\$166.831**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de marzo 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 16.1. Por la suma de **\$117.017** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022.
- 16.2. Por la suma de **\$3.063** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 16.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.
17. Por la suma de **\$169.774**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de abril 2022.
- 17.1. Por la suma de **\$114.148** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 16 de abril de 2022.
- 17.2. Por la suma de **\$2.988** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 17.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2022 y hasta que se realice el pago.
18. Por la suma de **\$172.770**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de mayo 2022.
- 18.1. Por la suma de **\$111.229** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022.
- 18.2. Por la suma de **\$2.911** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 18.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago.
19. Por la suma de **\$175.818**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de junio 2022.
- 19.1. Por la suma de **\$108.259** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022.
- 19.2. Por la suma de **\$2.833** pesos correspondientes a la prima de seguro.
- 19.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2022 y hasta que se realice el pago.
20. Por la suma de **\$178.920**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de julio 2022.
- 20.1. Por la suma de **\$105.236** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022.
- 20.2. Por la suma de **\$2.754** pesos correspondientes a la prima de seguro.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

20.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago.

21. Por la suma de **\$182.077**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de agosto 2022.

21.1. Por la suma de **\$102.159** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022.

21.2. Por la suma de **\$2.674** pesos correspondientes a la prima de seguro.

21.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago.

22. Por la suma de **\$185.290**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de septiembre 2022.

22.1. Por la suma de **\$99.029** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.

22.2. Por la suma de **\$2.592** pesos correspondientes a la prima de seguro.

22.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago.

23. Por la suma de **\$188.559**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de octubre 2022.

23.1. Por la suma de **\$95.843** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022.

23.2. Por la suma de **\$2.508** pesos correspondientes a la prima de seguro.

23.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago.

24. Por la suma de **\$191.886**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de noviembre 2022.

24.1. Por la suma de **\$92.601** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.

24.2. Por la suma de **\$2.424** pesos correspondientes a la prima de seguro.

24.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

25. Por la suma de **\$195.271**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de diciembre 2022.

25.1. Por la suma de **\$89.302** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.

25.2. Por la suma de **\$2.337** pesos correspondientes a la prima de seguro.

25.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago.

26. Por la suma de **\$198.717**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de enero 2023.

26.1. Por la suma de **\$85.944** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023.

26.2. Por la suma de **\$2.249** pesos correspondientes a la prima de seguro.

26.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago.

27. Por la suma de **\$202.223**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de febrero 2023.

27.1. Por la suma de **\$82.528** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023.

27.2. Por la suma de **\$2.160** pesos correspondientes a la prima de seguro.

27.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago.

28. Por la suma de **\$205.791**, correspondientes al capital de la cuota en mora del 16 de marzo 2023.

28.1. Por la suma de **\$79.051** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 16 de marzo de 2023.

28.2. Por la suma de **\$2.069** pesos correspondientes a la prima de seguro.

28.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del C.S. de la J., para efectos que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandados	Marleny Losada Hueje	C.C. N° 52.537.141
	Harold Alfredo Losada Molano	C.C. N° 1.080.295.384
Radicación	410014189007-2023-00240-00	

Neiva Huila, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque revisado el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales -Justicia 21 de la Rama Judicial, se advierte que el pasado 08 de marzo hogaño, correspondió por reparto a este Despacho la misma demanda con idénticas partes, hechos y pretensiones, la cual le fue asignado el radicado N° 41-001-41-89-007-2023-00191-00, librándose orden de apremio mediante auto del 04 de mayo del presente año, razón por la cual esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Quince (15) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO	41001418900720230024100

ASUNTO:

El **CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el **BANCO DAVIVIENDA**, para obtener el pago de la deuda contenida en certificado expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal, que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONDOMINIO PORTAL DEL CAMPO** identificado con el Nit 813.006.094-9 y contra el demandado el **BANCO DAVIVIENDA** identificado con el Nit 860034313-7, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$244.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
 - 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
 - 3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
 - 4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
 - 5.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
 - 6.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
 - 7.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
 - 8.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
 - 9.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

10.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de **\$420.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

11.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

12.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **120.000**, por concepto del capital retroactivo cuota ordinaria de administración de los meses enero, febrero y marzo de 2022, la cual venció el día 30 de abril del año 2022.

13.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

14.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

15.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 16.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
- 17.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
- 18.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
- 19.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
- 20.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
- 21.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
- 22.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

23. Por la suma de **\$460.000**, por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
- 23.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
2. El pago de los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.084.576.721 y Tarjeta Profesional no. 303.466 del C.S.J, para efectos que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S C.	Nit. N° 830.138.303-1
Demandado	Verónica Monsalve Ángel	C.C. N° 40.368.041
Radicación	410014189007-2023-00242-00	

Neiva Huila, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S C.**, identificada con Nit. N° 830.138.303-1, en contra de **VERÓNICA MONSALVE ÁNGEL**, identificada con C.C. N° N° 40.368.041, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré desmaterializado suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S C.**, identificada con Nit. N° 830.138.303-1, en contra de **VERÓNICA MONSALVE ÁNGEL**, identificada con C.C. N° N° 40.368.041, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré desmaterializado N° 40368041, suscrito entre las partes el 29 de julio de 2019, de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 40368041:

1. Por la suma de **\$10.240.762, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **VERÓNICA MONSALVE ÁNGEL**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Quince (15) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO	OFELIA TOLEDO DUSSAN
RADICADO	41001418900720230024400

ASUNTO:

La señora **YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **OFELIA TOLEDO DUSSAN**, para obtener el pago de la deuda contenida en tres (3) facturas electrónicas que fueron presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago a favor de **YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ** identificada con número de cedula 55.176.700 y contra la demandada **OFELIA TOLEDO DUSSAN** identificado con número de cedula 55.161.213, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.190.819**, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. AC 2231.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la factura AC 2231, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$783.017**, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. AC 2244.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la factura AC 2244, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$716.900**, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. AC 2361.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 3.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la factura AC 2361, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.065.808 y Tarjeta profesional no. 236.131 del C.S.J., para efectos que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana	NIT N° 900.528.910-1
Demandada	Diana Romero Robles	C.C. N° 1.080.183.985
Radicación	410014189007-2023-00246-00	

Neiva Huila, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** identificada con NIT. N° 900.528.910-1, en contra de **DIANA ROMERO ROBLES** identificada con C.C. N° 1.080.183.985, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. El poder otorgado al abogado **GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ** no cumple con lo exigido en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"**. Así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"**. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante, pues si bien se aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos, este solo da cuenta del envío de unos poderes por parte del profesional del derecho a la entidad demandante para su correspondiente firma, mas no, el otorgamiento del mismo.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Quince (15) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO	YASMINY CABRERA DUSSAN
RADICADO	41001418900720230024800

ASUNTO:

El **COLEGIO RAFAEL POMBO** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YASMINY CABRERA DUSSAN**, para obtener el pago de la deuda en el pagaré No. 569, que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago a favor del **COLEGIO RAFAEL POMBO** identificado con Nit No. 36146076-8 y en contra la demandada **YASMINY CABRERA DUSSAN** identificada con número de cedula 55.159.088, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$312.500** correspondiente al valor parcial del capital de la **primera** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de febrero de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **segunda** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de marzo de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **tercera** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de abril de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **cuarta** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de mayo de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **quinta** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de junio de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **sexta** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de julio de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **séptima** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de agosto de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **octava** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de septiembre de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **novena** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de octubre de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$355.500** correspondiente al capital de la **décima** cuota del pagare número No. 569 presentado como base para la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir del **6 de noviembre de 2022** y hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.209.826 y Tarjeta profesional No. 190.954 del C.S.J., para efectos que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Quince (15) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS
RADICADO	41001418900720230025100

ASUNTO:

El señor **JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS** actuando en causa propia como endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio que fue presentada para el cobro ejecutivo con fecha de creación del 18 de agosto de 2020 y que venció el 31 de octubre de 2020.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS** identificado con número de cedula 19.282.774 y en contra del demandado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS** identificado con número de cedula 1.075.262.324, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$600.000** correspondientes al valor del capital contenido en la letra de cambio creada el 18 de agosto de 2020 y que venció el 31 de octubre de 2020.
2. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 1.8% mensual sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020.
3. Por los Intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señor **JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.282.774, para efectos que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Mayo Quince (15) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	GILDARDO CRIOLLO MARTINEZ
RADICADO	41001418900720230025600

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** contra **GILDARDO CRIOLLO MARTINEZ**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Carrera 6W # 06-40, de la ciudad de Neiva

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones, la 6W # 06-40, (Artículo 2. Literal a). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** contra **GILDARDO CRIOLLO MARTINEZ** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALEA AYA BONILLA

JMG.